



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibídem.

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$62.263.769,41 hasta el 28 de febrero de 2021.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f5f2e1d6cf4eb4cc0d0fdf00e50ff7b68a9e42822b3ad50ef8ab20b5ac6370

Documento generado en 14/09/2021 10:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
15/11/2019	30/11/2019	16	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 50.000.000,00		\$ 550.564,93	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 550.564,93	\$ 0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00		\$ 1.611.329,80	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.060.764,87	\$ 0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00		\$ 2.665.137,01	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.053.807,21	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00		\$ 3.664.427,36	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 999.290,35	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00		\$ 4.727.178,05	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.062.750,69	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00		\$ 5.743.138,99	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.015.960,94	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00		\$ 6.767.999,97	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.024.860,99	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00		\$ 7.756.407,20	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 988.407,23	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00		\$ 8.777.761,34	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.021.354,14	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00		\$ 9.807.627,11	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.029.865,76	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00		\$ 10.807.174,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 999.547,56	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00		\$ 11.827.024,99	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.019.850,32	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00		\$ 12.801.829,33	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 974.804,35	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00		\$ 13.789.976,26	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 988.146,92	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00		\$ 14.771.045,83	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 981.069,57	\$ 0,00
01/02/2021	15/02/2021	15	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00		\$ 15.251.135,76	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 480.089,93	\$ 0,00

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 50000000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 50000000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 15251135,76000
Total a pagar	\$ 65251135,76000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 65251135,76000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
10/12/2019	31/12/2019	22	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 300.000,00		\$ 4.516,81	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 4.516,81	\$ 0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00		\$ 10.839,65	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.322,84	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00		\$ 16.835,39	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.995,74	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00		\$ 23.211,89	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.376,50	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00		\$ 29.307,66	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.095,77	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00		\$ 35.456,83	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.149,17	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00		\$ 41.387,27	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.930,44	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00		\$ 47.515,39	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.128,12	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00		\$ 53.694,59	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.179,19	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00		\$ 59.691,87	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.997,29	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00		\$ 65.810,98	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.119,10	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00		\$ 71.659,80	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.848,83	\$ 0,00



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00		\$ 77.588,68	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.928,88	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00		\$ 83.475,10	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.886,42	\$ 0,00
01/02/2021	15/02/2021	15	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00		\$ 86.355,64	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 2.880,54	\$ 0,00

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 300000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 300000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 86355,64000
Total a pagar	\$ 386355,64000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 386355,64000

Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
10/01/2020	31/01/2020	22	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 300.000,00		\$ 4.487,18	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 4.487,18	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00		\$ 10.482,92	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.995,74	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00		\$ 16.859,43	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.376,50	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00		\$ 22.955,19	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.095,77	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00		\$ 29.104,36	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.149,17	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00		\$ 35.034,80	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.930,44	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00		\$ 41.162,93	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.128,12	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00		\$ 47.342,12	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.179,19	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00		\$ 53.339,41	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.997,29	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00		\$ 59.458,51	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.119,10	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00		\$ 65.307,33	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.848,83	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00		\$ 71.236,21	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.928,88	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00		\$ 77.122,63	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.886,42	\$ 0,00
01/02/2021	15/02/2021	15	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00		\$ 80.003,17	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 2.880,54	\$ 0,00

Resumen Liquidación 3

Capital	\$ 300000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 300000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 80003,17000
Total a pagar	\$ 380003,17000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 380003,17000

Liquidación Capital 4



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
10/02/2020	29/02/2020	20	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 300.000,00		\$ 4.134,99	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 4.134,99	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00		\$ 10.511,50	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.376,50	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00		\$ 16.607,26	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.095,77	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00		\$ 22.756,43	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.149,17	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00		\$ 28.686,87	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.930,44	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00		\$ 34.815,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.128,12	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00		\$ 40.994,19	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.179,19	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00		\$ 46.991,48	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.997,29	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00		\$ 53.110,58	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 6.119,10	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00		\$ 58.959,41	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.848,83	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00		\$ 64.888,29	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.928,88	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00		\$ 70.774,71	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 5.886,42	\$ 0,00
01/02/2021	15/02/2021	15	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00		\$ 73.655,24	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 2.880,54	\$ 0,00

Resumen Liquidación 4

Capital	\$ 300000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 300000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 73655,24000
Total a pagar	\$ 373655,24000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 373655,24000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 50900000,000
otros capitales	\$ 9100000,000
Total Interes mora	\$ 15491149,82000
Total a pagar	\$ 75491149,82000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 75491149,82000

SubTotal										
\$ 50.550.564,93	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 51.611.329,80	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 52.665.137,01	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 53.664.427,36	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 54.727.178,05	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 55.743.138,99	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 56.767.999,97	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 57.756.407,20	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 58.777.761,34	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 59.807.627,11	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 60.807.174,67	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 61.827.024,99	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 62.801.829,33	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 63.789.976,26	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 64.771.045,83	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 65.251.135,76	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0

SubTotal										
\$ 304.516,81	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 310.839,65	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 316.835,39	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 323.211,89	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 329.307,66	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 335.456,83	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 341.387,27	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 347.515,39	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 353.694,59	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 359.691,87	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 365.810,98	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 371.659,80	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0

\$ 377.588,68	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 383.475,10	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 386.355,64	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

SubTotal											
\$ 304.487,18	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 310.482,92	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 316.859,43	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 322.955,19	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 329.104,36	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 335.034,80	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 341.162,93	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 347.342,12	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 353.339,41	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 359.458,51	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 365.307,33	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 371.236,21	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 377.122,63	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 380.003,17	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

SubTotal														
\$ 304.134,99	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 310.511,50	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 316.607,26	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 322.756,43	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 328.686,87	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 334.815,00	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 340.994,19	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 346.991,48	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 353.110,58	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 358.959,41	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 364.888,29	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 370.774,71	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
\$ 373.655,24	\$ 0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$75.491.149,82.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557a0003c5d61401c5e77842e864d138595711c550640209c7a1f970033b86f9

Documento generado en 14/09/2021 10:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a los autos sin trámite alguno el memorial presentado por la señora Candy Luz Marina Valbuena Casas, y adviértasele que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia adiada 16 de febrero de 2021.

Igualmente, se le pone de presente a la memorialista que aquella tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de defensa dentro de los términos legales, pero guardo silencio. Téngase en cuenta que aquella fue notificada como parte pasiva en su calidad de heredera del señor Prospero Valbuena y abandono la causa, la cual no podía permanecer inerte.

De otra parte, y conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., el despacho ordena a la expedición de las copias auténticas de la sentencia solicitadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por secretaría expídanse las mismas.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dfa2031bbfc8a3ac3602af6593e139cd308b056c00a9516ef958f77611
061c

Documento generado en 14/09/2021 10:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 222.720.263,76 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

4bd6d5e0afda0dc9bb61770dd831bda1185a573734fabcc112e36ad05ab9e52e

Documento generado en 14/09/2021 10:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo deudor.

Antecedentes

Mediante auto del 15 de junio de 2021, el despacho el despacho graduó y calificó los créditos de los acreedores, resolvió las observaciones de los avalúos y fijó fecha para audiencia de adjudicación.

Frente a la anterior providencia el apoderado judicial de la deudora presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos legales.

Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado de la parte deudora que el proceso de liquidación como recuperatorio que es, está diseñado para proteger a los sujetos especiales de protección constitucional como se desprende del artículo 13 Superior. Manifestó que este mecanismo tiene como objetivo realizar un descargue de las obligaciones con el fin que el deudor pueda reincorporarse al sistema económico con respeto de sus derechos fundamentales.

Indicó que, en este escenario, para poder acceder nuevamente al sistema económico y normalizar su situación, las normas permiten presentar distintas formas de lograr dicho objetivo, entre las cuales está reconocer el monto original de la deuda, y regularizar el mismo desestimando para esto fines los intereses y así conseguir los objetivos superiores de los procesos concursales.

Resaltó la prevalencia de las normas concursales de conformidad con lo indicado en el artículo 576 del CGP. Arguyó que en ese sentido si un acreedor se hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas y no presentó las objeciones sobre los créditos allí relacionados, no puede el juez desconocer las oportunidades procesales en detrimento del deudor, y permitir que los acreedores dentro del trámite de liquidación formulen objeciones.

Indicó que el Despacho parece desconocer el objetivo y las características relativas a la aceptación del proceso de negociación de deudas ante la Notaría, refiriéndose al artículo 548 del CGP que regula la comunicación de aceptación y en el cual se debe señalar el monto con el que cada acreedor fue relacionado.

Reiteró que el acreedor **Vicente Berdugo** conoció desde el inicio del proceso el monto por el cual se le está reconociendo la deuda con el fin de lograr un acuerdo en el que se pudiera normalizar la situación financiera de la Deudora, el cual como proceso especial que es permitir que la Deudora plasme la forma como saldará las respectivas deudas, y en este caso, se presentó una clara propuesta en la que el deudor no pagaría intereses, todo con el fin de poder cumplir de manera adecuada y pronta con sus obligaciones.

Adujo que es así como no es de recibo que aun cuando el acreedor conocía desde sus inicios de la relación de acreencias y dejara pasar los términos procesales y las instancias respectivas para objetar la misma, este juzgador en desconocimiento del artículo 228 de la Constitución Política y en contravía del debido proceso **reviviera instancias y oportunidades procesales que han sido agotadas**.

De esta forma, y al tenor del artículo 228 de la Constitución Política, la negligencia por parte del señor **Vicente Berdugo** de objetar en término el monto por el cual se inició el proceso de insolvencia no puede ser condonada por este fallador, toda vez que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Pronunciamiento sobre el recurso.

Manifestó el apoderado del acreedor **Vicente Berdugo** que en la solicitud de negociación de deudas presentado en la Notaria 2 de Bogotá, la deudora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el valor exacto de los intereses causados, excluyendo la Liquidación del crédito aprobada por el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo en su contra. Adujo que dentro de dicho trámite no existió oportunidad procesal para ejercer derecho de defensa y contradicción.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

En primer lugar, es necesario hacer claridad respecto de algunas afirmaciones del recurrente sobre el proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

El mismo no tiene naturaleza recuperatoria, sino liquidataria, pues es consecuencia del fracaso de los mecanismos de recuperación regulados en el Código General del proceso, como son la negociación de deudas y la celebración de acuerdos de pago.

Sobre este punto los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza en su obra Insolvencia de persona

natural no comerciante, Manual Teórico – Práctico indican sobre los trámites recuperatorios:

“Se trata de la negociación de deudas a través de un acuerdo de créditos, entendido como un procedimiento extrajudicial vía conciliación mediante el cual y con la intervención de un conciliador se busca la aprobación de un acuerdo presentado por el deudor a sus acreedores, aprobado por la mayoría simple de estos, contentivo de las condiciones de pago, amortización, plazo tasa y garantías de las obligaciones adquiridas por el deudor hasta el día anterior a la aceptación de la solicitud de negociación. (...)”.

De otro lado es cierto que, el régimen de insolvencia regula derechos constitucionales, pero no solo del deudor sino de todos los autores implicados y de la familia del insolvente. Así para la protección consagrada en el artículo 13 constitucional citada por el recurrente, se expidió un nuevo régimen de insolvencia –procesos recuperatorios y liquidación patrimonial- garantista que le permita su reincorporación a la vida económica, protege la unidad familiar, como se desprende del artículo 565 Numerales 3 y 4 incisos segundos, toma partido por la buena fe y que tiene incidencia en la teoría del descargue, regula reglas como publicidad, eficacia, entre otras. Ahora bien, lo anterior, y la situación de vulnerabilidad del deudor no es óbice para que aquel atienda sus obligaciones, pues para ello el régimen de insolvencia tiene diferentes mecanismos como la celebración de acuerdos privados.

Pasando ahora a la teoría del descargue consagrada en el numeral 1° del artículo 572 del CGP y que dispone que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutaran a naturales en los términos previstos del canon 1527 del Código Civil. Es necesario manifestar que dicho efecto se logra si el deudor en la solicitud de negociación de deudas, actuó de buena fe, y en cumplimiento de las reglas de transparencia. De lo contrario sus obligaciones seguirán siendo civiles y deberá responder con sus demás bienes, encontrándose facultados sus acreedores para iniciar las acciones legales que a bien tengan.

El Doctrinante Rodríguez Espitia aduce sobre este tema:

“El parágrafo 1° del artículo 539 CGP establece que las declaraciones hechas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas se entenderán bajo la gravedad del juramento, regla con la cual se pretende disuadirlo de los efectos generados por la información inexacta, incompleta o no verás. (...)”

Es de indicar que la desatención de la regla anterior no sólo da lugar a responsabilidades de tipo penal, sino que impide al deudor beneficiarse del descargue tal como se verá más adelante.²” (...)

Sobre la regla de transparencia indica:

“(...) Los trámites de insolvencia deben contar con toda la información necesaria para la toma de decisiones, siendo importante resaltar que una de las preocupaciones de los organismos internacionales encargados de estudiar los asuntos propios de dicha situación se refiere tanto a la previsibilidad como a la transparencia de los regímenes, puesto que sólo en esa medida podrán verdaderamente los acreedores y, en general, todos los agentes económicos, evaluar la factibilidad de la recuperación de sus acreencias y prever, de manera más o menos adecuada, los posibles escenarios a los cuales se podrán ver enfrentados en caso de apertura de un procedimiento de insolvencia. (...).

Las expresiones de esta regla dentro del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante para el deudor son, entre otras, las siguientes: (...). C. La relación completa y actualizada de todos los acreedores (art. 539 mun.3 CGP).³

De lo anterior se colige que, aunque la finalidad del proceso de liquidación de persona natural no comerciante es aplicar la teoría del descargue, no siempre ello ocurre, puesto que cuando el deudor no obra de buena fe y atendiendo la regla de la transparencia en la solicitud de negociación de deudas, la misma no opera. Es decir, no siempre aplica la teoría del descargue.

Ahora bien, es preciso recordar que tanto en el proceso de negociación de deudas como en el de liquidación de persona natural no comerciante se encuentra regido por el principio de oficiosidad. Así el artículo 542 del C.G.P., le indica al conciliador que de oficio y si la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 539 de dicha codificación, debe inadmitir y rechazar la misma si no se corrige. De igual forma el párrafo del artículo 537 ibídem, que en su tenor literal dispone:

(...). “Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.”(...). Subraya fuera de texto.

Por su parte el Juez como lo señala el párrafo 1° del artículo 557 del CGP en virtud del referido principio debe actuar velando por la conservación del acuerdo.

Sobre el particular el Doctrinante Nicolás Pájaro Moreno en el capítulo denominado “UNA INTRODUCCIÓN AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” del libro proceso civil a partir del CGP, indica:

(...). “El conciliador, el notario y el juez, al conocer de los casos de insolvencia, tienen un ámbito de acción mucho mayor para lograr el buen suceso de estos procedimientos, que en muchos casos excede el rol tradicional que a ellos se les ha asignado.

(...)

***El juez se exige también una actitud proactiva y vigilante en la decisión de las diferencias que surjan a lo largo de la negociación**, y se le dota de facultades para interpretar el acuerdo para evitar nulidades y proteger los derechos de las partes²³. (...).”* Subraya y negrita fuera de texto.

Luego entonces, con fundamento en lo anterior, no es de recibo para esta judicatura la afirmación del recurrente en el sentido que el juez no puede de oficio subsanar falencias ocurridas en la negociación de deudas que vulneran derechos de las partes, puesto que como se citó anteriormente, el conciliador debió velar por la no conculcación de derechos ciertos e indiscutibles de las partes – deudores y acreedores- y no lo hizo, pues se itera, no inadmitió la solicitud incompleta de negociación de deudas, no veló por los derechos ciertos de las partes, adelanto el trámite sin que se actualizara los bienes y acreedores en los términos del párrafo 2 del artículo 539 CGP.

Ahora, el juez en virtud al principio de oficiosidad, debe ser vigilante de todo el trámite de insolvencia, y en caso de ser necesario dar aplicación a la garantía fundamental del debido proceso, adecuando el trámite a lo necesario a fin de evitar futuras nulidades que invaliden la actuación.

Así, para el presente asunto y como quiera que se verificó que no se atendió el procedimiento regulado para la audiencia trámite de negociación de deudas en el que debe darse la oportunidad a las partes para indicar si acepta el crédito con el que fueron relacionados, el Despacho adecuó el procedimiento y por ende resolvió en el auto que se resuelven las objeciones presentadas por el acreedor **Vicente Berdugo**.

En ese mismo sentido, Despacho no desconoce los efectos de la aceptación de la negociación de deudas ni su comunicación a los acreedores, por el contrario de esta última, (Fol. 78) se desprende que al señor Berdugo se le informó que se encontraba relacionado con un capital de \$ **155.000.000.**, es decir, en la comunicación no se le informó que no se relacionaron intereses, por lo cual no puede alegar el recurrente que aquel conoció sobre tal situación desde el principio.

Y es que revisado minuciosamente el expediente, puntualmente las actuaciones del trámite de negociación adelantado por la Notaria, es determinante concluir que allí no se les dio oportunidad a los acreedores-incluyendo el señor Vicente-, para objetar e incluir el valor de los intereses en cuenta a sus créditos, circunstancia que claramente vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y contradicción de aquellos.

Además de lo anterior, siendo igual de relevante, es de ponerle de presente a los intervinientes de este trámite, que el Despacho no puede desconocer la incorporación del proceso ejecutivo promovido por el señor Vicente Berdugo en contra de la deudora, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, del cual es indiscutible que allí se liquidó el crédito aprobándose capital e intereses, previamente a la audiencia de negociación de deudas que se celebró en la Notaría 2 de Bogotá.

Siendo así las cosas, como en efecto lo son, llama poderosamente la atención del Juzgado que el recurrente, pretenda que se desconozca el crédito que claramente fuera conocido por la deudora con anterioridad al trámite de negociación, so pretexto de la protección constitucional en esta clase de procesos; pues una cosa es la garantía con la cual el legislador dotó este tipo de procedimientos para la recuperación del insolventado y otra, muy distinta es utilizar esta clase de actuaciones para despojar a los acreedores de la oportunidad de rescatar sus acreencias.

Finalmente, resulta imperioso aclarar que, solo el acuerdo de los acreedores con el deudor da lugar a cancelar capital sin intereses, puesto que se manifiesta la autonomía de voluntad y el principio de solidaridad, no obstante si los acreedores no dan su aprobación el trámite se declara fracasado –como el proceso de marras-, lo anterior, como quiera que el recurrente afirma como un imperativo que para la recuperación del deudor deben condonarse intereses y ello no es así, pues no existe norma que disponga tal cosa. Además, debe diferenciarse entre solicitud de negociación de deudas en la que necesariamente debe indicarse los intereses del capital relacionado, en aplicación de la buena fe a efectos de ser beneficiado con el descargo y la propuesta de pago en los que los mismos – intereses- pueden omitirse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho no repone el auto censurado. En firme esta providencia se decidirá sobre la audiencia de adjudicación.

El recurso de alzada se negará por improcedente, pues el presente asunto de única instancia, como lo disponen los artículos 17 numeral 9 y el artículo 534 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Confirmar el auto recurrido por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° En firme esta providencia se decidirá sobre la audiencia de adjudicación.

3° Negar por improcedente la alzada.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		
Firmado	Hoy 14 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 70	Por:
Claudia Segura	<hr/> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Yuliana Ruiz

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bbf413cfd458585ae43872682819c84e7c13e4504492a5f2beedbbe6b7b7cf

Documento generado en 14/09/2021 10:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otra parte, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Finalmente, y como quiera que la parte actora aportó nuevo poder al abogado Richard Giovanni Suarez Torres se reconoce personería en los términos y para los fines del poder conferido. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$6.922.970,85 hasta el 19 de diciembre de 2019.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

3° Reconocer personería al abogado Richard Giovanni Suarez Torres en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82699d05729d168d781e6fb537ee65e36f0418d367e5425fd7304511a
2e12f6**

Documento generado en 14/09/2021 10:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se señala el día **22 de septiembre de 2021 hora 10 am**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al representante legal de la sociedad demandada, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelva interrogatorios que le formulará el apoderado demandante y el despacho.

Pruebas solicitadas por el codemandado Fumigación Aérea del Oriente S.A.S.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelva interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Pruebas solicitadas por el curador Ad-Litem de Juan Edimer Piñeros Huerfano.

Documental: las que obran en el plenario.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del

Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán informar con dos días de anterioridad a ella, sobre el correo electrónico de partes y abogados. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fe74faffaa2c02aa05b248440e7eccbb923157a4bedf1b55b08891a4fcd7
515**

Documento generado en 14/09/2021 10:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue elevada por las partes de común acuerdo, luce innecesario correr traslado a la pasiva de cara a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G. del P., que reza “*el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada*”, se aceptará la misma por ser procedente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2° Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3° Sin lugar a condena y perjuicios, como quiera que no se advierte que se hubiesen causado, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

4° En firme el presente proveído, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb5edc443e7099f4733868dccd1cbca04648d8da342fd29c43a3c39495
a1c082

Documento generado en 14/09/2021 10:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado en auto del 12 de julio de 2021, y conforme lo dispuesto en el numeral el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el despacho **acepta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo el pago del arancel correspondiente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c855aa0796d811203ab4c9e7be7ca0087870ecee2d119dbf5c69f4929a
8e30b8**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no ha sido aportado el dictamen pericial por parte de Medicina Legal, el despacho ordena requerir a dicha entidad para que, a la mayor brevedad posible, remita la experticia solicitada, téngase en cuenta que el 21 de abril de 2021 fue remitido el comprobante de pago, por lo que la demora en su recaudación ocasiona que este proceso se encuentre injustificadamente paralizado. Por secretaria comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz y remítase nuevamente el recibo de pago últimamente aportado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5ba2c29414b212d99079e35a06475e436b70fc69c484ad77eab0ddca88
287f0**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otra parte, se incorpora a los autos la devolución del despacho comisorio No 155 del 8 de noviembre de 2019, sin diligenciar, y se pone en conocimiento de las partes. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 146.976.738,7 hasta el 30 de junio de 2021.

2° Incorpórese a los autos la devolución del despacho comisorio No 155 del 8 de noviembre de 2019, sin diligenciar, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81b50aa9d3d86c50254f176b945fdc4dc4c571ed4a1a36c5ee309915a553661

Documento generado en 14/09/2021 10:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/08/2017	31/08/2017	26	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 9.686.600,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.695,83	\$ 196.695,83	\$ 0,00	\$ 9.883.295,83
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.956,73	\$ 423.652,56	\$ 0,00	\$ 10.110.252,56
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.776,79	\$ 650.429,35	\$ 0,00	\$ 10.337.029,35
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.735,68	\$ 868.165,04	\$ 0,00	\$ 10.554.765,04
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.206,42	\$ 1.091.371,46	\$ 0,00	\$ 10.777.971,46
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.452,79	\$ 1.313.824,25	\$ 0,00	\$ 11.000.424,25
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.644,17	\$ 1.517.468,42	\$ 0,00	\$ 11.204.068,42
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.358,54	\$ 1.739.826,96	\$ 0,00	\$ 11.426.426,96
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.359,26	\$ 1.953.186,22	\$ 0,00	\$ 11.639.786,22
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 220.093,26	\$ 2.173.279,48	\$ 0,00	\$ 11.859.879,48
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211.528,65	\$ 2.384.808,13	\$ 0,00	\$ 12.071.408,13
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.208,96	\$ 2.601.017,09	\$ 0,00	\$ 12.287.617,09
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.353,86	\$ 2.816.370,96	\$ 0,00	\$ 12.502.970,96
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.210,14	\$ 3.023.581,10	\$ 0,00	\$ 12.710.181,10
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.401,71	\$ 3.235.982,81	\$ 0,00	\$ 12.922.582,81
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.256,47	\$ 3.440.239,28	\$ 0,00	\$ 13.126.839,28
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.204,57	\$ 3.650.443,85	\$ 0,00	\$ 13.337.043,85
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.905,64	\$ 3.858.349,49	\$ 0,00	\$ 13.544.949,49
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.449,65	\$ 4.050.799,14	\$ 0,00	\$ 13.737.399,14
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.917,55	\$ 4.260.716,69	\$ 0,00	\$ 13.947.316,69
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.682,87	\$ 4.463.399,56	\$ 0,00	\$ 14.149.999,56
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.630,44	\$ 4.673.030,00	\$ 0,00	\$ 14.359.630,00
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.497,54	\$ 4.875.527,54	\$ 0,00	\$ 14.562.127,54
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.055,90	\$ 5.084.583,44	\$ 0,00	\$ 14.771.183,44
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.438,97	\$ 5.294.022,41	\$ 0,00	\$ 14.980.622,41
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.682,87	\$ 5.496.705,29	\$ 0,00	\$ 15.183.305,29
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.329,91	\$ 5.704.035,20	\$ 0,00	\$ 15.390.635,20
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.991,33	\$ 5.904.026,53	\$ 0,00	\$ 15.590.626,53
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.504,10	\$ 6.109.530,63	\$ 0,00	\$ 15.796.130,63
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.156,18	\$ 6.313.686,81	\$ 0,00	\$ 16.000.286,81
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.594,52	\$ 6.507.281,33	\$ 0,00	\$ 16.193.881,33
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.888,82	\$ 6.713.170,14	\$ 0,00	\$ 16.399.770,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.824,14	\$ 6.909.994,29	\$ 0,00	\$ 16.596.594,29
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.548,37	\$ 7.108.542,66	\$ 0,00	\$ 16.795.142,66
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.486,11	\$ 7.300.028,77	\$ 0,00	\$ 16.986.628,77
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.868,98	\$ 7.497.897,75	\$ 0,00	\$ 17.184.497,75
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.517,95	\$ 7.697.415,70	\$ 0,00	\$ 17.384.015,70
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.644,35	\$ 7.891.060,05	\$ 0,00	\$ 17.577.660,05
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.577,64	\$ 8.088.637,69	\$ 0,00	\$ 17.775.237,69
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.850,80	\$ 8.277.488,49	\$ 0,00	\$ 17.964.088,49
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.435,68	\$ 8.468.924,17	\$ 0,00	\$ 18.155.524,17
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.064,57	\$ 8.658.988,74	\$ 0,00	\$ 18.345.588,74



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 173.616,39	\$ 8.832.605,13	\$ 0,00	\$ 18.519.205,13
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.946,26	\$ 9.023.551,39	\$ 0,00	\$ 18.710.151,39
01/04/2021	15/04/2021	15	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.686.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.919,30	\$ 9.115.470,69	\$ 0,00	\$ 18.802.070,69

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 9686600,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 9686600,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 9115470,69000
Total a pagar	\$ 18802070,69000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 18802070,69000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/08/2017	31/08/2017	4	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 3.698.520,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.554,16	\$ 11.554,16	\$ 0,00	\$ 3.710.074,16
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.656,21	\$ 98.210,37	\$ 0,00	\$ 3.796.730,37
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.587,50	\$ 184.797,87	\$ 0,00	\$ 3.883.317,87
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.135,44	\$ 267.933,31	\$ 0,00	\$ 3.966.453,31
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.224,27	\$ 353.157,58	\$ 0,00	\$ 4.051.677,58
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.936,52	\$ 438.094,10	\$ 0,00	\$ 4.136.614,10
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.755,05	\$ 515.849,15	\$ 0,00	\$ 4.214.369,15
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.900,53	\$ 600.749,68	\$ 0,00	\$ 4.299.269,68
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.464,45	\$ 682.214,13	\$ 0,00	\$ 4.380.734,13
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.035,61	\$ 766.249,73	\$ 0,00	\$ 4.464.769,73
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.765,49	\$ 847.015,22	\$ 0,00	\$ 4.545.535,22
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.552,51	\$ 929.567,73	\$ 0,00	\$ 4.628.087,73
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.226,02	\$ 1.011.793,75	\$ 0,00	\$ 4.710.313,75
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.116,60	\$ 1.090.910,35	\$ 0,00	\$ 4.789.430,35
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.098,84	\$ 1.172.009,19	\$ 0,00	\$ 4.870.529,19
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.988,83	\$ 1.249.998,02	\$ 0,00	\$ 4.948.518,02
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.259,93	\$ 1.330.257,95	\$ 0,00	\$ 5.028.777,95
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.382,15	\$ 1.409.640,10	\$ 0,00	\$ 5.108.160,10
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.480,77	\$ 1.483.120,88	\$ 0,00	\$ 5.181.640,88
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.150,34	\$ 1.563.271,21	\$ 0,00	\$ 5.261.791,21
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.388,01	\$ 1.640.659,22	\$ 0,00	\$ 5.339.179,22
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.040,71	\$ 1.720.699,93	\$ 0,00	\$ 5.419.219,93
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.317,24	\$ 1.798.017,18	\$ 0,00	\$ 5.496.537,18
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.821,35	\$ 1.877.838,52	\$ 0,00	\$ 5.576.358,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.967,61	\$ 1.957.806,13	\$ 0,00	\$ 5.656.326,13
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.388,01	\$ 2.035.194,13	\$ 0,00	\$ 5.733.714,13
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.162,33	\$ 2.114.356,46	\$ 0,00	\$ 5.812.876,46



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.360,33	\$ 2.190.716,79	\$ 0,00	\$ 5.889.236,79
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.465,20	\$ 2.269.181,99	\$ 0,00	\$ 5.967.701,99
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.950,54	\$ 2.347.132,53	\$ 0,00	\$ 6.045.652,53
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.917,91	\$ 2.421.050,44	\$ 0,00	\$ 6.119.570,44
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.612,09	\$ 2.499.662,53	\$ 0,00	\$ 6.198.182,53
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.151,04	\$ 2.574.813,57	\$ 0,00	\$ 6.273.333,57
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.809,38	\$ 2.650.622,95	\$ 0,00	\$ 6.349.142,95
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.112,88	\$ 2.723.735,83	\$ 0,00	\$ 6.422.255,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.549,97	\$ 2.799.285,80	\$ 0,00	\$ 6.497.805,80
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.179,58	\$ 2.875.465,38	\$ 0,00	\$ 6.573.985,38
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.936,93	\$ 2.949.402,32	\$ 0,00	\$ 6.647.922,32
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.438,74	\$ 3.024.841,05	\$ 0,00	\$ 6.723.361,05
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.106,67	\$ 3.096.947,72	\$ 0,00	\$ 6.795.467,72
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.093,62	\$ 3.170.041,34	\$ 0,00	\$ 6.868.561,34
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.570,11	\$ 3.242.611,45	\$ 0,00	\$ 6.941.131,45
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.289,90	\$ 3.308.901,35	\$ 0,00	\$ 7.007.421,35
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.906,75	\$ 3.381.808,10	\$ 0,00	\$ 7.080.328,10
01/04/2021	15/04/2021	15	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.698.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.096,46	\$ 3.416.904,56	\$ 0,00	\$ 7.115.424,56

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 3698520,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 3698520,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 3416904,56000
Total a pagar	\$ 7115424,56000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 7115424,56000

Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/09/2019	30/09/2019	26	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 6.252.260,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.379,57	\$ 113.379,57	\$ 0,00	\$ 6.365.639,57
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.822,03	\$ 247.201,60	\$ 0,00	\$ 6.499.461,60
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.085,32	\$ 376.286,92	\$ 0,00	\$ 6.628.546,92
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.643,56	\$ 508.930,47	\$ 0,00	\$ 6.761.190,47
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.773,53	\$ 640.704,01	\$ 0,00	\$ 6.892.964,01
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.956,46	\$ 765.660,47	\$ 0,00	\$ 7.017.920,47
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.891,87	\$ 898.552,34	\$ 0,00	\$ 7.150.812,34
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.041,04	\$ 1.025.593,38	\$ 0,00	\$ 7.277.853,38
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.153,95	\$ 1.153.747,33	\$ 0,00	\$ 7.406.007,33
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.595,58	\$ 1.277.342,91	\$ 0,00	\$ 7.529.602,91
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.715,43	\$ 1.405.058,34	\$ 0,00	\$ 7.657.318,34
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.779,77	\$ 1.533.838,11	\$ 0,00	\$ 7.786.098,11



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.988,62	\$ 1.658.826,73	\$ 0,00	\$ 7.911.086,73
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.527,39	\$ 1.786.354,12	\$ 0,00	\$ 8.038.614,12
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.894,60	\$ 1.908.248,73	\$ 0,00	\$ 8.160.508,73
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.563,03	\$ 2.031.811,76	\$ 0,00	\$ 8.284.071,76
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.678,04	\$ 2.154.489,80	\$ 0,00	\$ 8.406.749,80
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.061,49	\$ 2.266.551,29	\$ 0,00	\$ 8.518.811,29
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.247,13	\$ 2.389.798,42	\$ 0,00	\$ 8.642.058,42
01/04/2021	15/04/2021	15	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.252.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.329,73	\$ 2.449.128,15	\$ 0,00	\$ 8.701.388,15

Resumen Liquidación 3

Capital	\$ 6252260,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 6252260,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 2449128,15000
Total a pagar	\$ 8701388,15000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 8701388,15000

Liquidación Capital 4

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
09/07/2017	31/07/2017	23	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 15.806.770,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.936,62	\$ 283.936,62	\$ 0,00	\$ 16.090.706,62
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.697,19	\$ 666.633,81	\$ 0,00	\$ 16.473.403,81
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.352,12	\$ 1.036.985,93	\$ 0,00	\$ 16.843.755,93
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.058,49	\$ 1.407.044,42	\$ 0,00	\$ 17.213.814,42
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.305,04	\$ 1.762.349,47	\$ 0,00	\$ 17.569.119,47
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364.232,30	\$ 2.126.581,76	\$ 0,00	\$ 17.933.351,76
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.002,51	\$ 2.489.584,27	\$ 0,00	\$ 18.296.354,27
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.310,26	\$ 2.821.894,53	\$ 0,00	\$ 18.628.664,53
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 362.848,71	\$ 3.184.743,24	\$ 0,00	\$ 18.991.513,24
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 348.163,52	\$ 3.532.906,76	\$ 0,00	\$ 19.339.676,76
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.152,18	\$ 3.892.058,94	\$ 0,00	\$ 19.698.828,94
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345.176,30	\$ 4.237.235,24	\$ 0,00	\$ 20.044.005,24
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 352.813,72	\$ 4.590.048,96	\$ 0,00	\$ 20.396.818,96
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351.418,35	\$ 4.941.467,31	\$ 0,00	\$ 20.748.237,31
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.129,28	\$ 5.279.596,59	\$ 0,00	\$ 21.086.366,59
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.600,98	\$ 5.626.197,57	\$ 0,00	\$ 21.432.967,57
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 333.309,42	\$ 5.959.506,99	\$ 0,00	\$ 21.766.276,99
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 343.015,63	\$ 6.302.522,62	\$ 0,00	\$ 22.109.292,62
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.264,21	\$ 6.641.786,83	\$ 0,00	\$ 22.448.556,83
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 314.042,83	\$ 6.955.829,66	\$ 0,00	\$ 22.762.599,66
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.547,28	\$ 7.298.376,93	\$ 0,00	\$ 23.105.146,93
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.741,60	\$ 7.629.118,53	\$ 0,00	\$ 23.435.888,53



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.078,76	\$ 7.971.197,29	\$ 0,00	\$ 23.777.967,29
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.439,17	\$ 8.301.636,46	\$ 0,00	\$ 24.108.406,46
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.141,23	\$ 8.642.777,69	\$ 0,00	\$ 24.449.547,69
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.766,32	\$ 8.984.544,01	\$ 0,00	\$ 24.791.314,01
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.741,60	\$ 9.315.285,60	\$ 0,00	\$ 25.122.055,60
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.324,71	\$ 9.653.610,32	\$ 0,00	\$ 25.460.380,32
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.349,50	\$ 9.979.959,81	\$ 0,00	\$ 25.786.729,81
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.345,33	\$ 10.315.305,14	\$ 0,00	\$ 26.122.075,14
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 333.145,76	\$ 10.648.450,91	\$ 0,00	\$ 26.455.220,91
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.911,05	\$ 10.964.361,96	\$ 0,00	\$ 26.771.131,96
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.973,11	\$ 11.300.335,07	\$ 0,00	\$ 27.107.105,07
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.181,22	\$ 11.621.516,29	\$ 0,00	\$ 27.428.286,29
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 323.994,84	\$ 11.945.511,13	\$ 0,00	\$ 27.752.281,13
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 312.470,52	\$ 12.257.981,64	\$ 0,00	\$ 28.064.751,64
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 322.886,20	\$ 12.580.867,84	\$ 0,00	\$ 28.387.637,84
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325.577,03	\$ 12.906.444,87	\$ 0,00	\$ 28.713.214,87
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.992,37	\$ 13.222.437,24	\$ 0,00	\$ 29.029.207,24
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 322.410,79	\$ 13.544.848,03	\$ 0,00	\$ 29.351.618,03
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.170,16	\$ 13.853.018,19	\$ 0,00	\$ 29.659.788,19
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 312.388,22	\$ 14.165.406,41	\$ 0,00	\$ 29.972.176,41
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 310.150,82	\$ 14.475.557,23	\$ 0,00	\$ 30.282.327,23
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.310,39	\$ 14.758.867,62	\$ 0,00	\$ 30.565.637,62
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.589,58	\$ 15.070.457,20	\$ 0,00	\$ 30.877.227,20
01/04/2021	15/04/2021	15	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.806.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.995,58	\$ 15.220.452,78	\$ 0,00	\$ 31.027.222,78

Resumen Liquidación 4

Capital	\$ 15806770,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 15806770,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 15220452,78000
Total a pagar	\$ 31027222,78000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 31027222,78000

Liquidación Capital 5

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/06/2017	30/06/2017	4	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 2.641.800,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.367,14	\$ 8.367,14	\$ 0,00	\$ 2.650.167,14
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.960,53	\$ 72.327,68	\$ 0,00	\$ 2.714.127,68
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.960,53	\$ 136.288,21	\$ 0,00	\$ 2.778.088,21
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.897,29	\$ 198.185,50	\$ 0,00	\$ 2.839.985,50
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.848,22	\$ 260.033,72	\$ 0,00	\$ 2.901.833,72
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.382,46	\$ 319.416,17	\$ 0,00	\$ 2.961.216,17



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
 Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.874,48	\$ 380.290,65	\$ 0,00	\$ 3.022.090,65
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.668,94	\$ 440.959,60	\$ 0,00	\$ 3.082.759,60
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.539,32	\$ 496.498,91	\$ 0,00	\$ 3.138.298,91
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.643,24	\$ 557.142,15	\$ 0,00	\$ 3.198.942,15
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.188,89	\$ 615.331,04	\$ 0,00	\$ 3.257.131,04
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.025,43	\$ 675.356,48	\$ 0,00	\$ 3.317.156,48
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.689,63	\$ 733.046,11	\$ 0,00	\$ 3.374.846,11
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.966,08	\$ 792.012,19	\$ 0,00	\$ 3.433.812,19
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.732,87	\$ 850.745,06	\$ 0,00	\$ 3.492.545,06
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.511,86	\$ 907.256,92	\$ 0,00	\$ 3.549.056,92
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.927,74	\$ 965.184,66	\$ 0,00	\$ 3.606.984,66
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.706,31	\$ 1.020.890,97	\$ 0,00	\$ 3.662.690,97
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.328,52	\$ 1.078.219,49	\$ 0,00	\$ 3.720.019,49
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.701,54	\$ 1.134.921,03	\$ 0,00	\$ 3.776.721,03
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.486,27	\$ 1.187.407,29	\$ 0,00	\$ 3.829.207,29
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.250,24	\$ 1.244.657,53	\$ 0,00	\$ 3.886.457,53
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.277,15	\$ 1.299.934,68	\$ 0,00	\$ 3.941.734,68
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.171,94	\$ 1.357.106,62	\$ 0,00	\$ 3.998.906,62
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.226,60	\$ 1.412.333,22	\$ 0,00	\$ 4.054.133,22
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.015,25	\$ 1.469.348,47	\$ 0,00	\$ 4.111.148,47
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.119,72	\$ 1.526.468,19	\$ 0,00	\$ 4.168.268,19
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.277,15	\$ 1.581.745,33	\$ 0,00	\$ 4.223.545,33
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.544,52	\$ 1.638.289,85	\$ 0,00	\$ 4.280.089,85
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.543,09	\$ 1.692.832,95	\$ 0,00	\$ 4.334.632,95
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.046,57	\$ 1.748.879,52	\$ 0,00	\$ 4.390.679,52
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.678,96	\$ 1.804.558,48	\$ 0,00	\$ 4.446.358,48
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.798,50	\$ 1.857.356,98	\$ 0,00	\$ 4.499.156,98
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.151,50	\$ 1.913.508,48	\$ 0,00	\$ 4.555.308,48
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.679,31	\$ 1.967.187,79	\$ 0,00	\$ 4.608.987,79
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.149,56	\$ 2.021.337,34	\$ 0,00	\$ 4.663.137,34
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.223,48	\$ 2.073.560,83	\$ 0,00	\$ 4.715.360,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.964,27	\$ 2.127.525,09	\$ 0,00	\$ 4.769.325,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.413,99	\$ 2.181.939,08	\$ 0,00	\$ 4.823.739,08
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.812,09	\$ 2.234.751,18	\$ 0,00	\$ 4.876.551,18
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.884,81	\$ 2.288.635,99	\$ 0,00	\$ 4.930.435,99
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.504,76	\$ 2.340.140,75	\$ 0,00	\$ 4.981.940,75
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.209,73	\$ 2.392.350,48	\$ 0,00	\$ 5.034.150,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.835,79	\$ 2.444.186,27	\$ 0,00	\$ 5.085.986,27
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.349,93	\$ 2.491.536,20	\$ 0,00	\$ 5.133.336,20
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.076,25	\$ 2.543.612,45	\$ 0,00	\$ 5.185.412,45
01/04/2021	15/04/2021	15	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.641.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.068,90	\$ 2.568.681,35	\$ 0,00	\$ 5.210.481,35

Resumen Liquidación 5

Capital	\$ 2641800,000
---------	----------------



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003033

Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 2641800,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 2568681,35000
Total a pagar	\$ 5210481,35000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 5210481,35000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 38085950,000
Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 32770637,52000
Total a pagar	\$ 70856587,52000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 70856587,52000



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$70.856.587,52

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832c5c66daeea5f5f8b3b70c812f995add0fbd49ce84e62c2c9ca15c08c05
db0**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 57.869.103,08 hasta el 31 de marzo de 2021.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d69d2a54c5e76f5332d2f2c1b41a388db9ee7f1b7eecb6aa977b95c25d9
37c58**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora solicitó se tuviera por notificada a la ejecutada por conducta concluyente, en razón a que aquella remitió a su dirección electrónica copia de un recurso de reposición impetrado en contra del mandamiento de pago, el despacho le advierte que tal situación ya fue resulta en auto del 13 de abril de 2021, y frente aquella no se interpuso ningún recurso, por lo que la demandante deberá estarse a lo allí resultado.

Por secretaria contabilícese nuevamente el término de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b044b15804b51406d3b26cc0c625da51088d4761dd7adb38bb8fb3ba4c8c4514

Documento generado en 14/09/2021 10:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 32.082.291,31 hasta el 12 de marzo de 2021.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana Ruiz

Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db6f656e6fc6a2a39734ca05ccce81f572eabab7d57b2f5a9ad53995dce8646

Documento generado en 14/09/2021 10:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
24/07/2019	31/07/2019	8	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 78.690.956,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 438.272,47	\$ 438.272,47	\$ 0,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.701.417,71	\$ 2.139.690,17	\$ 0,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.646.533,26	\$ 3.786.223,44	\$ 0,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.684.284,34	\$ 5.470.507,78	\$ 0,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.624.668,02	\$ 7.095.175,80	\$ 0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.669.452,04	\$ 8.764.627,84	\$ 0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.658.501,94	\$ 10.423.129,78	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.572.702,25	\$ 11.995.832,03	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.672.577,35	\$ 13.668.409,39	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.598.938,75	\$ 15.267.348,13	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.612.945,81	\$ 16.880.293,95	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.555.574,20	\$ 18.435.868,15	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.607.426,67	\$ 20.043.294,82	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.620.822,43	\$ 21.664.117,25	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.573.107,06	\$ 23.237.224,31	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.605.059,94	\$ 24.842.284,25	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.534.165,72	\$ 26.376.449,97	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.555.164,52	\$ 27.931.614,49	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.544.026,05	\$ 29.475.640,54	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.410.406,12	\$ 30.886.046,67	\$ 0,00
01/03/2021	18/03/2021	18	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 78.690.956,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 900.690,17	\$ 31.786.736,83	\$ 0,00

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 78690956,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 78690956,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interés Mora	\$ 31786736,83000
Total a pagar	\$ 110477692,83000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 110477692,83000

SubTotal
\$ 79.129.228,47
\$ 80.830.646,17
\$ 82.477.179,44
\$ 84.161.463,78
\$ 85.786.131,80
\$ 87.455.583,84
\$ 89.114.085,78
\$ 90.686.788,03
\$ 92.359.365,39
\$ 93.958.304,13
\$ 95.571.249,95
\$ 97.126.824,15
\$ 98.734.250,82
\$ 100.355.073,25
\$ 101.928.180,31
\$ 103.533.240,25
\$ 105.067.405,97
\$ 106.622.570,49
\$ 108.166.596,54
\$ 109.577.002,67
\$ 110.477.692,83



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 110.477.692,83 hasta el 18 de marzo de 2021.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292723f9b18ea3d1a8d8bbc0af68b1e39998def38953efb2db1873e7da5f6c6a

Documento generado en 14/09/2021 10:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora, y a efectos de que aquel pueda realizar la contradicción del dictamen pericial, se requiere al extremo ejecutado y al perito para que, en el término de 5 días, aporten la USB contenedora del archivo objeto de prueba, so pena de considerar la conducta omisiva a esta orden como indicio en su contra.

Aportada la misma, por secretaría comuníquese de forma inmediata al interesado para que comparezca a la sede judicial dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de fallar con la información que reposa dentro del expediente.

De otra parte, y visto el informe secretarial que antecede, que da cuenta que el dictamen pericial ya fue remitido en su totalidad a la parte demanda, no habrá lugar a ordenar nuevamente su remisión.

Finalmente, fija nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del G.C.P., para el día **30 de septiembre de 2021 hora 10:00 am.**

Se advierte que a la audiencia deberá comparecer el perito que rindió la experticia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad los artículos 226, 228 y 231 ibídem.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a958e805e96929349c3ea18eea1ea225e80bbffb24f912cb152eea147f94a
528

Documento generado en 14/09/2021 10:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 23 de abril de 2021, no compareció a tomar posesión del cargo designado, el despacho lo releva.

Como consecuencia de lo anterior, se nombra a la liquidadora DIAZ BERNAL YENY MARIA para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto a su correo electrónico vinculado a la página de la Superintendencia de Sociedades, tomé posesión del cargo encomendado.

Por secretaría, notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e1d265baaa1c2724c67620d9493c231fe880de53bf3e6bd22623773
7aed48**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DATOS BÁSICOS

Nombres	YENY MARIA	Apellidos	DIAZ BERNAL		
Número de Documento	36380027	Edad	49		
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C		
Corréo Electrónico	cyenni2002@hotmail.com				
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.		
Fecha de Registro	24/09/2019	Radicado de inscripción	2020-01-631332		

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación		0	3186148244	NEIVA

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD EL ROSARIO
------------------------	------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Título Obtenido	CONTADURÍA PÚBLICA
Fecha Acta de Grado	2000-12-21	Número Tarjeta Profesional	94051-T

Especialización

Entidad Docente		Título Obtenido	En temas NO relacionados con el régimen de insolvencia empresarial
Fecha Acta de Grado	1/01/0001		

Experiencia Profesional

Experiencia

Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
813003368	ESTACION DEL DESIERTO S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	24/06/2021	Activo
900318398	PETROLEOS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	04/03/2021	Activo

900258659	DISTRIBUIDOR DE GRANDES MARCAS Y VARIOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	11/02/2021	Activo
-----------	--	-------------	---	------------	------------	--------

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
TERMINAL DE TRANSPORTES DE LA PLATA SA	JEFE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA			85
CONDominio EDIFICIO PARADOR DE TRANSPORTES DE LA PLATA	CONTADOR			24

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
CERTIFICACIÓN DE APOYO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN AL MENOS 4 PROCESOS DE INSOLVENCIA	5	0

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa	
---	--

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd113d6a5a438e3a864cb7af880df3cf94028956d3e1adb976e614d3fc61bb**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:21 PM



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Banco Popular por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Christian David Agudelo Naranjo**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **Pagaré No. 01803090002131**.

Se libró mandamiento de pago así:

- La suma de \$22.567.158 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago.
- Por 24 cuotas de capital vencidas y no pagadas.
- Por la cantidad de \$6.413.047 por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 9 de diciembre de 2019, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El 27 de abril de 2021, se tuvo por notificado al demandado a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda, dentro del término, el pasado 11 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, en junio 25 de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo describió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 *ibídem*: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos

antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Prescripción de la acción cambiaria

Alega la parte demandada que, la prescripción de la acción cambiaria se determina desde la fecha de vencimiento del título valor, dicho termino es de 3 años conforme lo reglado en el artículo 789 del Código de Comercio. Adujo que, en el presente caso, conforme al mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2019, se está cobrando el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, intereses de mora, 24 cuotas de capital con fechas de exigibilidad mensuales comprendidas entre el 5 de julio de 2017 al 5 de junio de 2019, intereses de mora de cada una de ellas e intereses de plazo.

No obstante lo anterior, advirtió que, el mandamiento de pago fue notificado por estado al ejecutante para el 18 de diciembre de 2019, contando en principio hasta el 19 de diciembre de 2020, para notificar dicha decisión al ejecutado y que, así procediera la interrupción de la prescripción conforme lo reglado en el artículo 94 del C.G.P., dicho termino fue suspendido, teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 564 de 2020 (ello con ocasión de la pandemia del Covid- 19) entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 (conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura), es decir, un total de 107 días. En este orden de ideas, el termino con el que contaba el ejecutante para notificar al ejecutado el mandamiento de pago para que operara la interrupción de la prescripción venció para inicio del mes de abril de 2021, sin que dicha notificación se llevara a cabo.

Conforme lo anterior, a la fecha, han pasado más de tres (3) años desde que se hicieron exigibles o vencieron las cuotas aquí cobradas correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo y abril de 2018, por ende, sobre ellas, ha operado la prescripción. La misma suerte ocurrió con los intereses moratorios y de plazo que sobre las precitadas cuotas se estaban cobrando.

Al momento de descorrer el traslado, la parte actora advirtió que, la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, es el día 5 de junio de 2023, aunado que, se debe tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Decreto 564 de 2020, que se dio por el término de 107 días. En este orden de ideas, la prescripción operaria, a partir del día 21 de septiembre de 2026, para nuestro caso y la ley contemplan que la prescripción, es de tres (3) años, artículo 789 de C. Co. En gracia de discusión, estarían prescritas únicamente, las cuotas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017. Las demás cuotas, a partir de enero de 2018 no les aplica la prescripción.

Inicialmente ha de decirse que el pagaré base de recaudo ejecutivo, fue suscrito por el demandado por un valor de \$33.400.000, pagadero en 84 cuotas

modalidad mes vencido, siendo la primera cuota a pagar el 5 de julio de 2016. En dicho título valor quedó consignado que *“el acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación en los siguientes casos: a) Mora en el pago de uno o más de los vencimientos de capital o intereses señalados...”*.

Pues bien, esta judicatura considera útil, para efectos de resolver el recurso, hacer mención al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, atinente a la cláusula aceleratoria, que estipula:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

De la norma citada fácilmente se infiere que, si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, como en el caso bajo estudio se presenta, activa el mecanismo de la aceleración del plazo, y permite al acreedor exigir el total de la obligación a partir de la mora. Así las cosas, en el asunto bajo estudio, el día del vencimiento de la obligación, por virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria efectuado con la demanda, presentada el 9 de diciembre de 2019, se produjo a partir de esta misma fecha. En consecuencia, como es facultad del acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual, porque ese es el instante desde el cual es que debe contarse el término que corría para la prescripción, como se verá en seguida.

No ofrece duda que, aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. *“...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de estos, y en cuanto al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda.

En torno a esta manera de aplicar la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, lo recordó trayendo a colación sus propios precedentes que indican que desde hace ya más de una década así lo tiene establecido. Señaló el alto tribunal de casación civil:

“Al respecto, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula acceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’.

...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).”¹

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G. del P.:

¹ Sentencia STC14595 2017.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Valga adicionar que, de acuerdo a los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que, el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el citado artículo 94, los cuales son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió la demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

En el caso concreto, la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2019, y el demandado fue enterado de la misma por intermedio de curador ad litem, por haber sido emplazado y no comparecer al proceso, el 27 de abril de 2021. Es decir, que pasó más de un año desde la primera calenda (9 de diciembre de 2019) a la fecha de notificación al demandado (27 de abril de 2021). Téngase en cuenta que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2021, por lo que, ese periodo no será contabilizado.

Así las cosas, respecto de las cuotas atrasadas en mora, la fecha de prescripción es la siguiente:

No. Cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción
1	5/07/2017	4/09/2020
2	5/08/2017	4/10/2020
3	5/09/2017	4/11/2020
4	5/10/2017	4/12/2020
5	5/11/2017	4/01/2021
6	5/12/2017	4/02/2021
7	5/01/2018	4/03/2021
8	5/02/2018	4/04/2021
9	5/03/2018	4/05/2021
10	5/04/2018	4/06/2021
11	5/05/2018	4/07/2021
12	5/06/2018	4/08/2021
13	5/07/2018	4/09/2021
14	5/08/2018	4/10/2021
15	5/09/2018	4/11/2021
16	5/10/2018	4/12/2021
17	5/11/2018	4/01/2022
18	5/12/2018	4/02/2022
19	5/01/2019	4/03/2022
20	5/02/2019	4/04/2022
21	5/03/2019	4/05/2022
22	5/04/2019	4/06/2022

23	5/05/2019	4/07/2022
24	5/06/2019	4/08/2022

Revisada la tabla anterior, observa la judicatura que las cuotas 1 – 8 se encuentran prescritas puesto que, el termino de prescripción no fue interrumpido con la interposición de la demanda, pues si bien la misma se radicó el 9 de diciembre de 2019, fecha en la no habían transcurrido los tres años, la notificación de se efectuó hasta el 27 de abril de 2021 (un año y unos días después), por lo que, la acción cambiaria frente a dichas cuotas prescribió al no haberse interrumpido el término con la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, le haya la razón el despacho al Curador quien advirtió la prescripción de dichas cuotas, que, como ya se dijo, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de estos, y en cuanto al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda, por lo que, el razonamiento efectuado por el demandante no tiene virtud de prosperidad pues conforme al conteo cronológico quedó demostrado que, hay unas cuotas prescritas, máxime, al momento de descorrer el traslado reconoció que *“estarían prescritas únicamente, las cuotas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017”*.

En consecuencia, toda vez que, la excepción propuesta se encuentra probada parcialmente, se procederá a decretar la prescripción de las cuotas referidas y se ordenará seguir adelante con la ejecución de las demás.

3.4.2. Genérica.

Sobre la excepción genérica propuesta por el Curador Ad Litem del extremo demandado se hace necesario indicar que, de las pruebas arrojadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en el causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Declarar probada parcialmente la excepción de **“prescripción de la acción cambiaria”** dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de **Christian David Agudelo Naranjo**.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo** a favor de **Banco Popular S.A.** y en contra de **Christian David Agudelo Naranjo**

tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en diciembre 9 de 2019, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta sentencia, esto es, de la cuota No. 9 hasta la 24, y el capital acelerado. Igualmente, de los intereses moratorios y de plazo causados sobre las cuotas y el capital.

Tercero. Ordenar el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

Cuarto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

Quinto. Condenar en costas, en un 50%, a la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$686.065,02.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5f1c0c215f7247738a723240f8ace83e8ad603e9e2c4f589bf4bd8c33a7a0

Documento generado en 14/09/2021 10:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, mediante acta del 23 de marzo de 2021, se posesionó la liquidadora Elsy Esperanza Estevez Núñez, el despacho ordena requerirla, para que, en el término de 5 días, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Finalmente, se incorpora a los autos el inventario valorado de bienes presentado por la liquidadora, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff51a3862186846f66180f7364ad5436f10894d837fc4c5b5e792f985e8
e9b30**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 51.217.169,88 hasta el 27 de mayo de 2021.

2° Ordenar a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e9996ef44e0453eed2121a4d03580f13fc98792ed9ab4c4fa0e4a2411
bd68d**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 56.848.909 hasta el 30 de noviembre de 2020.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa8c075f8714e1286d2a67c8968b5dcec4ae88966d56444d17b3f68ed
f4312b**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 168.331.379,47 hasta el 15 de julio de 2021.

2° Ordenar a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc089c4ac7d5c486f42b63c73c05876316e6c738f5870782a549e960fd
415068**

Documento generado en 14/09/2021 10:22:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
05/11/2019	30/11/2019	26	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 56.694.000,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.014.446,16	\$ 1.014.446,16	\$ 0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.202.780,07	\$ 2.217.226,24	\$ 0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.194.890,92	\$ 3.412.117,16	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.133.075,34	\$ 4.545.192,50	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.205.031,75	\$ 5.750.224,25	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.151.977,79	\$ 6.902.202,03	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.162.069,37	\$ 8.064.271,41	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.120.735,19	\$ 9.185.006,60	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.158.093,03	\$ 10.343.099,63	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.167.744,19	\$ 11.510.843,83	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.133.366,99	\$ 12.644.210,81	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.156.387,88	\$ 13.800.598,70	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.105.311,15	\$ 14.905.909,85	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.120.440,03	\$ 16.026.349,88	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.112.415,17	\$ 17.138.765,05	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.016.146,82	\$ 18.154.911,87	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.117.575,54	\$ 19.272.487,41	\$ 0,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.975,60	\$ 20.348.463,01	\$ 0,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.106.674,95	\$ 21.455.137,96	\$ 0,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.070.419,89	\$ 22.525.557,85	\$ 0,00
01/07/2021	03/07/2021	3	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.694.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.875,19	\$ 22.632.433,04	\$ 0,00

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 56694000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 56694000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 22632433,04000
Total a pagar	\$ 79326433,04000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 79326433,04000

SubTotal
\$ 57.708.446,16
\$ 58.911.226,24
\$ 60.106.117,16
\$ 61.239.192,50
\$ 62.444.224,25
\$ 63.596.202,03
\$ 64.758.271,41
\$ 65.879.006,60
\$ 67.037.099,63
\$ 68.204.843,83
\$ 69.338.210,81
\$ 70.494.598,70
\$ 71.599.909,85
\$ 72.720.349,88
\$ 73.832.765,05
\$ 74.848.911,87
\$ 75.966.487,41
\$ 77.042.463,01
\$ 78.149.137,96
\$ 79.219.557,85
\$ 79.326.433,04



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 79.326.433,04 hasta el 3 de julio de 2021.

2° Ordenar a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3c9a5caafcab13697beca98e222a0ebd186ab506565633a020e7c45b21
aa33

Documento generado en 14/09/2021 10:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
18/02/2017	28/02/2017	11	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.830,62	\$ 217.830,62	\$ 0,00
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 613.886,30	\$ 831.716,92	\$ 0,00
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 593.852,46	\$ 1.425.569,38	\$ 0,00
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 613.647,54	\$ 2.039.216,92	\$ 0,00
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 593.852,46	\$ 2.633.069,37	\$ 0,00
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 605.274,18	\$ 3.238.343,55	\$ 0,00
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 605.274,18	\$ 3.843.617,73	\$ 0,00
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 585.749,20	\$ 4.429.366,93	\$ 0,00
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 585.284,81	\$ 5.014.651,74	\$ 0,00
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 561.950,74	\$ 5.576.602,48	\$ 0,00
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 576.070,09	\$ 6.152.672,57	\$ 0,00
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 574.125,06	\$ 6.726.797,63	\$ 0,00
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.582,17	\$ 7.252.379,80	\$ 0,00
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 573.881,81	\$ 7.826.261,60	\$ 0,00
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.655,70	\$ 8.376.917,30	\$ 0,00
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 568.035,37	\$ 8.944.952,68	\$ 0,00
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 545.931,12	\$ 9.490.883,79	\$ 0,00
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 558.010,46	\$ 10.048.894,25	\$ 0,00
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 555.803,54	\$ 10.604.697,79	\$ 0,00
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 534.785,54	\$ 11.139.483,33	\$ 0,00
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 548.184,38	\$ 11.687.667,71	\$ 0,00
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 527.162,44	\$ 12.214.830,15	\$ 0,00
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 542.513,80	\$ 12.757.343,95	\$ 0,00
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 536.580,54	\$ 13.293.924,49	\$ 0,00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 496.690,39	\$ 13.790.614,88	\$ 0,00
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 541.773,05	\$ 14.332.387,92	\$ 0,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 523.101,18	\$ 14.855.489,10	\$ 0,00
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 541.032,03	\$ 15.396.521,13	\$ 0,00
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 522.622,85	\$ 15.919.143,99	\$ 0,00
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.549,23	\$ 16.458.693,22	\$ 0,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 540.537,88	\$ 16.999.231,10	\$ 0,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 523.101,18	\$ 17.522.332,28	\$ 0,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 535.094,64	\$ 18.057.426,92	\$ 0,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 516.154,62	\$ 18.573.581,54	\$ 0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 530.382,44	\$ 19.103.963,98	\$ 0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 526.903,61	\$ 19.630.867,58	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 499.645,17	\$ 20.130.512,75	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 531.375,34	\$ 20.661.888,10	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.980,47	\$ 21.169.868,57	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 512.430,49	\$ 21.682.299,06	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 494.203,62	\$ 22.176.502,68	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 510.677,07	\$ 22.687.179,75	\$ 0,00



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.932,88	\$ 23.202.112,63	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 499.773,78	\$ 23.701.886,41	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 509.925,16	\$ 24.211.811,57	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 487.402,17	\$ 24.699.213,74	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 494.073,46	\$ 25.193.287,20	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 490.534,79	\$ 25.683.821,99	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 448.083,93	\$ 26.131.905,92	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 492.810,32	\$ 26.624.716,25	\$ 0,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474.466,26	\$ 27.099.182,51	\$ 0,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.003,56	\$ 27.587.186,06	\$ 0,00

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 25000000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 25000000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 27587186,06000
Total a pagar	\$ 52587186,06000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 52587186,06000

SubTotal
\$ 25.217.830,62
\$ 25.831.716,92
\$ 26.425.569,38
\$ 27.039.216,92
\$ 27.633.069,37
\$ 28.238.343,55
\$ 28.843.617,73
\$ 29.429.366,93
\$ 30.014.651,74
\$ 30.576.602,48
\$ 31.152.672,57
\$ 31.726.797,63
\$ 32.252.379,80
\$ 32.826.261,60
\$ 33.376.917,30
\$ 33.944.952,68
\$ 34.490.883,79
\$ 35.048.894,25
\$ 35.604.697,79
\$ 36.139.483,33
\$ 36.687.667,71
\$ 37.214.830,15
\$ 37.757.343,95
\$ 38.293.924,49
\$ 38.790.614,88
\$ 39.332.387,92
\$ 39.855.489,10
\$ 40.396.521,13
\$ 40.919.143,99
\$ 41.458.693,22
\$ 41.999.231,10
\$ 42.522.332,28
\$ 43.057.426,92
\$ 43.573.581,54
\$ 44.103.963,98
\$ 44.630.867,58
\$ 45.130.512,75
\$ 45.661.888,10
\$ 46.169.868,57
\$ 46.682.299,06
\$ 47.176.502,68
\$ 47.687.179,75

\$ 48.202.112,63
\$ 48.701.886,41
\$ 49.211.811,57
\$ 49.699.213,74
\$ 50.193.287,20
\$ 50.683.821,99
\$ 51.131.905,92
\$ 51.624.716,25
\$ 52.099.182,51
\$ 52.587.186,06



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 52.587.186,06 hasta el 31 de mayo de 2021.

2° Realícese la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57d840207f88b3761edcb92a2f5415a6375e93944c56ce20b8127759ed
a33eaf**

Documento generado en 14/09/2021 10:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no cumple con los presupuestos de que el Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”* (negrilla fuera del texto)

Téngase en cuenta que no se aportó copia cotejada del envío de la demanda y sus anexos, y en el mensaje de datos tampoco se puede evidenciar que fueron enviados tales documentos.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte los cotejos correspondientes o realice en debida forma la notificación de los ejecutados, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

**Claudia
Segura**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario

Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de05a34ba9cb905d32b5c52b914c2c2c33da819b1c81b15015fa1fc8cee01e04

Documento generado en 14/09/2021 10:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Joanna Isabella Reuto Andrade** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.901.260,16. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f90ed3e919e72cdc765c49a5348dae16ff86a0ee4774ff7eba61957966f881

Documento generado en 14/09/2021 10:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada **María Zoraida Torres González**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada **María Zoraida Torres González**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.202.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b3bd1b1ab1f69d8f0fce10445ba0acca75981caf8bf35fc26c8ab9524a
7a1c**

Documento generado en 14/09/2021 10:11:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/08/2020	31/08/2020	5	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 34.992.064,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.248,80	\$ 116.248,80	\$ 0,00	\$ 35.108.312,80
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 699.524,64	\$ 815.773,45	\$ 0,00	\$ 35.807.837,45
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 713.733,35	\$ 1.529.506,80	\$ 0,00	\$ 36.521.570,80
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 682.208,32	\$ 2.211.715,12	\$ 0,00	\$ 37.203.779,12
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 691.546,01	\$ 2.903.261,13	\$ 0,00	\$ 37.895.325,13
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 686.592,99	\$ 3.589.854,12	\$ 0,00	\$ 38.581.918,12
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 627.175,27	\$ 4.217.029,38	\$ 0,00	\$ 39.209.093,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 689.778,02	\$ 4.906.807,40	\$ 0,00	\$ 39.898.871,40
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 664.102,15	\$ 5.570.909,54	\$ 0,00	\$ 40.562.973,54
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 683.050,07	\$ 6.253.959,62	\$ 0,00	\$ 41.246.023,62
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 660.673,11	\$ 6.914.632,73	\$ 0,00	\$ 41.906.696,73
01/07/2021	10/07/2021	10	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.992.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.881,20	\$ 7.134.513,93	\$ 0,00	\$ 42.126.577,93

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 34992064,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 34992064,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 7134513,93000
Total a pagar	\$ 42126577,93000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 42126577,93000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/08/2020	31/08/2020	5	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 29.640.066,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.468,67	\$ 98.468,67	\$ 0,00	\$ 29.738.534,67
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592.533,11	\$ 691.001,79	\$ 0,00	\$ 30.331.067,79
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 604.568,62	\$ 1.295.570,40	\$ 0,00	\$ 30.935.636,40
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 577.865,30	\$ 1.873.435,71	\$ 0,00	\$ 31.513.501,71
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 585.774,80	\$ 2.459.210,51	\$ 0,00	\$ 32.099.276,51
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 581.579,34	\$ 3.040.789,85	\$ 0,00	\$ 32.680.855,85
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 531.249,49	\$ 3.572.039,34	\$ 0,00	\$ 33.212.105,34
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584.277,22	\$ 4.156.316,56	\$ 0,00	\$ 33.796.382,56
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 562.528,45	\$ 4.718.845,01	\$ 0,00	\$ 34.358.911,01
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 578.578,31	\$ 5.297.423,32	\$ 0,00	\$ 34.937.489,32
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.623,88	\$ 5.857.047,20	\$ 0,00	\$ 35.497.113,20
01/07/2021	10/07/2021	10	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.640.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.250,61	\$ 6.043.297,81	\$ 0,00	\$ 35.683.363,81

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 29640066,000
Capitales Adicionados	\$,000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Total Capital	\$ 29640066,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 6043297,81000
Total a pagar	\$ 35683363,81000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 35683363,81000

Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/12/2019	31/12/2019	4	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 30.914.461,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.627,03	\$ 84.627,03	\$ 0,00	\$ 30.999.088,03
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 651.557,64	\$ 736.184,67	\$ 0,00	\$ 31.650.645,67
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 617.850,45	\$ 1.354.035,12	\$ 0,00	\$ 32.268.496,12
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 657.087,29	\$ 2.011.122,41	\$ 0,00	\$ 32.925.583,41
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 628.157,70	\$ 2.639.280,11	\$ 0,00	\$ 33.553.741,11
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 633.660,50	\$ 3.272.940,61	\$ 0,00	\$ 34.187.401,61
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 611.121,54	\$ 3.884.062,14	\$ 0,00	\$ 34.798.523,14
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 631.492,25	\$ 4.515.554,40	\$ 0,00	\$ 35.430.015,40
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 636.754,90	\$ 5.152.309,30	\$ 0,00	\$ 36.066.770,30
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.009,48	\$ 5.770.318,78	\$ 0,00	\$ 36.684.779,78
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 630.562,46	\$ 6.400.881,24	\$ 0,00	\$ 37.315.342,24
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 602.711,02	\$ 7.003.592,26	\$ 0,00	\$ 37.918.053,26
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 610.960,59	\$ 7.614.552,85	\$ 0,00	\$ 38.529.013,85
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 606.584,74	\$ 8.221.137,59	\$ 0,00	\$ 39.135.598,59
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 554.090,93	\$ 8.775.228,52	\$ 0,00	\$ 39.689.689,52
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.398,62	\$ 9.384.627,14	\$ 0,00	\$ 40.299.088,14
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 586.714,75	\$ 9.971.341,89	\$ 0,00	\$ 40.885.802,89
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 603.454,68	\$ 10.574.796,57	\$ 0,00	\$ 41.489.257,57
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 583.685,29	\$ 11.158.481,86	\$ 0,00	\$ 42.072.942,86
01/07/2021	10/07/2021	10	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.914.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.258,58	\$ 11.352.740,45	\$ 0,00	\$ 42.267.201,45

Resumen Liquidación 3

Capital	\$ 30914461,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 30914461,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 11352740,45000
Total a pagar	\$ 42267201,45000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 42267201,45000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 95546591,000
Total Interes plazo	\$ 16089916,000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Total Interes mora	\$ 24530552,18000
Total a pagar	\$ 136167059,18000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 136167059,18000



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 136.167.059,18 hasta el 10 de julio de 2021.

2º Ordenar a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**195f4a2ecdf3b9189e54e30c94c55a2248da4d0673da4cd6c3ced6e732
2d3902**

Documento generado en 14/09/2021 10:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-499796, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-499796.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Librese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Se requiere al actor para que trámite la comisión dentro del término de treinta días so pena de decretar el desistimiento tácito de la cautela.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e933f0c3aff1565ccf4f09dc3065334b9ed76b621280ac8e7a9ac72c699
abe42**

Documento generado en 14/09/2021 10:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se encuentran medidas cautelares pendientes de materializar, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c5d2e9360e54b5f17e3690cce8113ba57e3d7589df92fdc5acae70d1bf4f
197**

Documento generado en 14/09/2021 10:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 23 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el vehículo se identifica con las placas IMU-927 y no como allí se dijo.

En los demás permanézcase incólume. Por secretaría expídase los oficios correspondientes con la presente corrección.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5bce4a359923ac5855811d298685982aa496268e64bc4b319d055e4b2
03e2aa**

Documento generado en 14/09/2021 10:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
05/08/2020	31/08/2020	27	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 43.359.010,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 777.843,17	\$ 777.843,17	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 866.787,85	\$ 1.644.631,03	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 884.394,01	\$ 2.529.025,03	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 845.331,03	\$ 3.374.356,06	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 856.901,45	\$ 4.231.257,51	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 850.764,11	\$ 5.082.021,62	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 777.139,03	\$ 5.859.160,65	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 854.710,71	\$ 6.713.871,36	\$ 0,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 822.895,49	\$ 7.536.766,84	\$ 0,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 846.374,05	\$ 8.383.140,89	\$ 0,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 818.646,54	\$ 9.201.787,43	\$ 0,00
01/07/2021	06/07/2021	6	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.359.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.474,17	\$ 9.365.261,60	\$ 0,00

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 43359010,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 43359010,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 9365261,6000
Total a pagar	\$ 52724271,6000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 52724271,6000

SubTotal
\$ 44.136.853,17
\$ 45.003.641,03
\$ 45.888.035,03
\$ 46.733.366,06
\$ 47.590.267,51
\$ 48.441.031,62
\$ 49.218.170,65
\$ 50.072.881,36
\$ 50.895.776,84
\$ 51.742.150,89
\$ 52.560.797,43
\$ 52.724.271,60



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 52.724.271,60 hasta el 6 de julio de 2021.

2° Ordenar a la secretaría del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a957e4d6defdad280bbb7723df142aa09b81498c34b54c1ac19b99637
50f94**

Documento generado en 14/09/2021 10:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03955bf309efd3ff33da77ad8070728b7d572bf8a12f61fd0c6b42c2e887f
aae**

Documento generado en 14/09/2021 10:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto allegado por la apoderada general de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bad12f8744b0256ad3f8f9d4624229fdad52e03c7ee91185b65466f5ad
8b545**

Documento generado en 14/09/2021 10:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada **Yaneth Patricia Alfonso Parra**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada **Yaneth Patricia Alfonso Parra**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.235.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b187102f8f10e71c571366cf182d2d237f2613d9c94946cf227b310854da57

Documento generado en 14/09/2021 10:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 23 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef967b2569ca5dd29a9edaf4fae1e6c0e9914ea82c64a47aecea101fa3d59
c92**

Documento generado en 14/09/2021 10:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por notificada por estado a la demandada Norma Constanza Soto Tarquino, quien dentro del término de traslado no amplió la contestación, por lo que tendrá en cuenta la ya presentada.

De parte, habrá de incorporarse los autos la prueba documental allegada por la apoderada judicial de la demandada.

Finalmente, se ordena requerir a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación del acreedor hipotecario, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c558a860261f8548c9c9d4dccbdb87b6d63a4ad911440ceef2497a65dd3
62a**

Documento generado en 14/09/2021 10:12:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, donde se confirma el auto adiado 9 de febrero de 2021, el despacho se atiene a lo allí resuelto y ordena dar cumplimiento al citado proveído.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana Ruiz

Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0d0aa55715de0d79a9a29426bdadd2ebd14f7e6dbe218020aae1ff1598c838

Documento generado en 14/09/2021 10:12:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Allegada la renuncia de poder por parte de la apoderada judicial del demandante, el despacho previo a resolver la requiere para que aporte la constancia remitida en tal sentido a su poderdante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d2434f600fcd77f01a91bed126be9988f1481dd1afff7152dafd41e036815**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Saúl Marroquín Alarcón** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.886.064,88. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3268acf9bc793e8b232e704e262659a0f1eb716c7c5571f182c1ee38c6686682

Documento generado en 14/09/2021 10:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el inventario y avalúo presentado, del cual se correrá traslado en la oportunidad procesal correspondiente.

En primer lugar, incorpórese al trámite el proceso ejecutivo de alimentos 2018-620 remitido por el Juzgado 2 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., propuesto por Teresa del Niño Jesús Palacios Hernández; toda vez que, dicha ciudadanía no se hizo parte en el proceso de negociación de deudas, se ordena su notificación por aviso, en ese sentido, se requiere a la liquidadora para que proceda de conformidad dentro del término de diez (10) días.

Como quiera que la parte interesada advirtió que, cursan en su contra procesos en los Juzgados 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 30 Civil Municipal de Bogotá, 36 Civil Municipal de Bogotá, 53 Civil Municipal de Bogotá y 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por secretaría, comuníquese por el medio más rápido y eficaz a esos Despachos judiciales, indicando que debe remitir los mismos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica (i) a la togada Yully Paola Ordoñez Ordoñez apoderada de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** para que represente los intereses de dicha entidad, (ii) a José Iván Suarez Escamilla para que represente al **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en los términos el poder conferido; téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la certificación presentada donde consta la existencia del crédito, y (iii) a la abogada Nubia Stella Bejarano Garzón, para que represente a la **Alcaldía Municipal de Chía – Secretaría de Tránsito.**

Finalmente, en virtud de lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., se requiere a la interesada por el término de treinta (30) días, para que realice el pago de los honorarios en favor de la liquidadora que fueron tasados en el auto que admitió el trámite de liquidación patrimonial, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite; así mismo, se requiere a la liquidadora, por el término de cinco (5) días, para que aporte el trámite de los avisos y la publicación del edicto emplazatorio que adujo, tal y como se ordenó en auto anterior.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9dcb6a6e52b45d902ea99376b898b678cc7dbba9c0d9c11d3fef3167d
82844

Documento generado en 14/09/2021 10:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la solicitud de reducción de embargo efectuada por la parte demandada y la oposición adosada por la actora.

Si bien la parte actora se pronunció de la solicitud, a efecto de garantizar el debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G. del P., se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Una vez vencido dicho termino, procederá el despacho a resolver la precitada solicitud.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		
Firmado	Hoy 14 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 70	Por:
Claudia Ruiz	<hr/> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd8db66bbde8879b91320b4ac17739d7249f3660a09b5b67a84720a94
201b846**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado por la secretaria del despacho conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P., de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Mónica Arele Moreno Reyes** en el término de traslado contestó la demanda sin embargo no propuso excepciones, máxime, aceptó las pretensiones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.599.999,68. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93bcc334a771e22a4c23ab5ce4a725223bec2c031d23b32cc14594378
e2c0b5**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena a la secretaria del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 89.275.981,27 hasta el 29 de julio de 2021.

2° Ordenar a la secretaria del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46557743205556961b8ab8d4d8f0606043d0daa931b3679f3ee7907bb1af8f6c

Documento generado en 14/09/2021 10:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado al oficio No 386 del 15 de marzo de 2021. Por secretaría oficiese y adjúntese copia del mencionado oficio.

Se advierte que será carga de la parte actora retirar el oficio y darle el correspondiente trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869eaeeebb69ab9acbc9528c17c37e8eae6e9f3d57b3891d343e21feb60c1e50

Documento generado en 14/09/2021 10:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que el trámite de notificación aportado por el actor, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a Bancolombia S.A., en su calidad de acreedor prendario, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ca060fa37fa98c7e23d60958bbc825fae6f486aefac689049068b03b50eef**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que, el llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., contestó la demanda y propuso excepciones, el despacho previo a tenerlo por notificado, requiere a la Confederación de Trabajadores de Colombia – Coonalcetece, para que, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte el trámite de notificación surtido al llamado en garantía para efectos de contabilizar los términos de contestación.

Se advierte que, en caso de que el término fenezca en silencio se tendrá por notificada a AXA Colpatria Seguros S.A., por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d657b7d32250372acc07a9da5f2a095d00b1d217cab720114d6f4b139a6c9c2

Documento generado en 14/09/2021 10:04:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por entrega del vehículo objeto de aprehensión, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856c38d5371f31cd9300a5f048e17613a6467b7a67661e44b15b28095
61ae784**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de terminar proceso por pago, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda383902b5ff0e1d1a9aa1040932fcb8fdd56d2bd3a0469a164015f3addf594

Documento generado en 14/09/2021 10:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento del demandado, elevada por la parte actora, el despacho previo a decidir, requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia aporte el trámite de notificación surtido en la dirección informada en la demanda, en la que se evidencie la devolución del citatorio de notificación personal con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo del C.G.P., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción respecto de la demanda principal y la acumulada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e286bd735fa56cdd88416cf830a75c18e6f2161c922e349aac683247975bb9e

Documento generado en 14/09/2021 10:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la notificación dispuesto por el estatuto procedimental civil y el decreto 806 de 2020, son distintas y no pueden realizarse de forma conjunta, pues cada una dispone de requisitos diferentes y los términos para contabilizar la notificación son distintos.

Igualmente habrá de indicarse que la comunicación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación de los ejecutados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado

Por:

Claudia Segura

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Yuliana Ruiz

Secretaria

Secretario

Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07546721f2d8a9dcefe52c916f1aba01fccf1c93a78f5baced091b7dccb8581c**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

fa4cdbdc2b5e8d7a6ef35d08fd983e8654420768b5b833e20f96b8a42e169ab4

Documento generado en 14/09/2021 10:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que se describió el traslado de las excepciones de mérito en término, sería del caso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, da cuenta el despacho que los codemandados Rosa Isabel Rodríguez Rincón y Siervo Edilberto Lara Lara, solicitaron en su escrito de contestación de la demanda el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Sobre tal pedimento, el despacho habrá de inadmitir el llamamiento, para que, en el término de 5 días, los demandados ajusten la solicitud en los términos a los que refiere el artículo 65 del C.G.P. Se advierte que de vencer el término en silencio se rechazara el llamamiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado

Por:

Claudia Segura

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Yuliana Ruiz

Secretaria

Secretario

Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214fea6d00e48de21ffeb26f49a33fa2b60fe5a1c18adbb84a1ac2b2f350fe2**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite de notificación de la ejecutada Johanna Andrea Vargas Mota, y el mismo se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho la tiene por notificada personalmente, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De otra parte, se requiere actora para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar decretada respecto de bien inmueble objeto de garantía real.

Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación a los dispuesto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba6c9ada9a63e2ace1d0e641c2e91f723b2cd85a07456bda4448cda9759e29e

Documento generado en 14/09/2021 10:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Alexander Espitia Monroy**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado **Alexander Espitia Monroy**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.130.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Claudia
Ruiz Segura

Secretaria

Yuliana

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876e9f8760a9344454218a5352710f3958e0b9ef6199aea39f3b61a6069a2ef1

Documento generado en 14/09/2021 10:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora aportó como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio. De entrada se advierte que la misma no reúne cabalmente los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para proferir mandamiento de pago el juez de conocimiento debe verificar previamente la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).” –Subraya fuera de texto-

Los requisitos de que debe reunir un documento para que pueda ser cobrado ejecutivamente, son; que la prestación en él contenida sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra del demandado.

En el caso en análisis, el documento báculo del compulsivo no contiene una forma de vencimiento, pues el espacio destinado para ese propósito aparece en blanco y comoquiera que tal omisión no la suple el ordenamiento jurídico, dado que ninguna norma permite que en tal evento se entienda que la letra de cambio es exigible a la vista, menos aun cuando en ninguna parte del cartular se insertó que se pagaría de esa forma, debe negarse la orden de apremio pretendida. Y es que así lo sostuvo esta Corporación en pronunciamiento el que señaló que,

“(…) la ley no presume la forma de vencimiento, por lo que no puede suponerse que el documento venció a la vista, como lo establecía la Ley 46 de 1923, derogada por el Decreto 410 de 1971 (…)” (TSB. SC. 013201100741 01/de marzo 8, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).

Adicionalmente, se observa que respecto la letra de cambio con vencimiento a la vista, presentada como título de ejecución, no se levantó el protesto exigido por el artículo 705 del C.Co. En efecto, si el vencimiento es a la vista, implica que la obligación incorporada en el documento, se hace exigible cuando se presenta al deudor para su pago. Luego, sin el protesto no se acredita que efectivamente se presentó y no se pagó la letra de cambio y por ello no es exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Resuelve:

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67077b11c63fe220b342183b178006c2bfb093c1cdd032fd3feb528d2bef584f

Documento generado en 14/09/2021 10:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado

Por:

Claudia Segura

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Yuliana Ruiz

Secretaria

Secretario

Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67b5c445d5801ff89efe3b5c5ba1735f8cf851d27dc3d700514c8973bb7b445

Documento generado en 14/09/2021 10:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora aportó como título de recaudo ejecutivo unas facturas. De entrada se advierte que las mismas no reúnen cabalmente los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para proferir mandamiento de pago el juez de conocimiento debe verificar previamente la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).” –Subraya fuera de texto-

Los requisitos de que debe reunir un documento para que pueda ser cobrado ejecutivamente, son; que la prestación en él contenida sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra del demandado.

Descendiendo al caso concreto se observa que, las facturas aportadas no reúnen los requisitos indicados en los numerales 6, 7, 14 artículo 11 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, proferida por la DIAN, pues no consta que se haya remitido la factura electrónica al adquirente de los servicios en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación, ni consta la firma digital del

facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. Además, las facturas AA7 y AA9 no cuentan con el código QR exigido en el numeral 16.

Y es que además de todo lo anterior, siendo de igual importancia porque así lo previó el legislador, nótese que con la demanda no se acompañó la remisión de dichos cartulares al “comprador o beneficiario”- parte demandada- del servicio jurídico que dice la parte actora que prestó, no cumpliéndose así la exigencia que refiere el inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio en concordancia con el numeral 2 del artículo 774 de la misma codificación. Téngase en cuenta que no hay recibido ni físico, como tampoco electrónico dentro del dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Resuelve:

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal**

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30044b7c68c67b044a5657cda735bcb85636549402f82926bea072f30c
dc16e5**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el depósito judicial en el que se consignó la indemnización de conformidad con lo reglado en el Decreto 1073 de 2015.

2° Aporte el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del C.G. del P.

3° Como quiera que se anunció que se trata de un bien inmueble baldío acredite su naturaleza o amplie los argumentos que sustentan esa información.

4° Aclare la relación jurídica entre el bien inmueble y Silfa Moscote, pues si bien se alude su calidad de ocupante, lo cierto es que en el certificado catastral se anuncia que dicha ciudadana es propietaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**091b86041f66f42c0f5daeb803ebb27f7dc6466a26b0a32c1bdba261f
abec4**

Documento generado en 14/09/2021 09:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de nulidad elevada por el extremo actor, la misma se rechazará de plano por sustracción de materia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Gloria Consuelo Camacho Meneses** contra **Hernán Darío Mora Galvis**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 01-2017 base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 5 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 01-2020 base de ejecución correspondiente a la suma de **\$25.000.000**.

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 5 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto

en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20327185**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Flor Adriana Cárdenas Benavides**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf3a4721851831db14f3039133bf67af1b73bc0a9008b66ca5f931bc69cf
a08**

Documento generado en 14/09/2021 09:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de desistir, y por ser procedente al tenor de lo reglado por el art. 314 del C.G.P., **se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2° Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3° Sin lugar a condena y perjuicios, como quiera que no se advierte que se hubiesen causado, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

4° En firme el presente proveído, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7deece7f89521cfc155ba2720dd24160e1bbcbacdf4689783043c339e8f
bbe8d**

Documento generado en 14/09/2021 09:33:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **José Arturo Corredor Álvarez** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 465528429

1° Por la suma de \$ 13.357.654,57 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$1.810.192,94 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 3.150,80 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$ 359.478,28 por otros conceptos

Obligación No. 465532493

1° Por la suma de \$ 34.536.450,44 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$4.984.760,59 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 8.772,92 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$ 660.947,98 por otros conceptos.

Obligación No. 207419331226

1° Por la suma de \$ 32.030.512,16 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por la suma de \$ 2.190.011 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

3° Por la suma de \$ 359.453,80 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 428.659,23 por otros conceptos

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb7c1cd9139ab2a99ffaa0189e9393aa3e1bfeac97e0eda26aa67dacea7
f243**

Documento generado en 14/09/2021 09:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado** formulado por **Gladys Inés Abril Barragán** en contra de **Sandra Patricia Rojas Guzmán**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados, y consignar los que se llegaren a causar en el curso del proceso.

Previo a decretar el embargo y secuestro deprecado como medida cautelar, se requiere a la parte actora por el término de 30 días, so pena de desistimiento de la cautela, para que, de conformidad con el inciso final del artículo 83 y 593 del C.G. del P. (i) determine concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio del demandado, advirtiéndole que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso; (ii) aclare cuál es la dirección en la cual pretende que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de dichos bienes y (iii) si lo que pretende es el embargo de los bienes que componen la unidad de explotación económica “panadería” deberá estarse a las reglas que limitan su ejercicio.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar

Respecto del derecho de retención invocado, es preciso advertir que para ejercer el mismo es preciso que quien lo invoque detente en su poder bienes del otro sujeto contractual, y que entre ambos tengan la calidad de acreedores y deudores. Así el sujeto que se ampara de este derecho tiene la obligación de restituir los bienes que retiene y es acreedor de su contraparte de alguna suma de dinero u otra prestación; por su parte el otro sujeto del contrato es deudor de una suma de dinero u otra prestación y acreedor de la restitución de bienes retenidos. En el de marras la parte

demandante no tiene bienes de propiedad del demandado que pueda retener.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Esperanza Arévalo Murcia** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1fce0f49cfea0f42b5bd88fa14142f249fcd01fa4e42b01618d54eba751
7d7**

Documento generado en 14/09/2021 09:33:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ximena Amparo Tobar Vanegas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.033.612,44. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana Ruiz

Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19af42e7019a6079f715b48a0c00d23a06833e0c67c9b42b91e2c63289cb3b2

Documento generado en 14/09/2021 09:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso **verbal sumario** por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a727fab756331d97a1d611b749d8fb5bb04b9df44a47200aa301583eb
c5ed74**

Documento generado en 14/09/2021 09:33:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el mismo dado que, no se libró la orden de apremio y por lo tanto, la parte demandada no se encuentra notificada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec23fe1ba3cf6da88ab78355567ba52d59f2060e966894dd11dcdd7dd
121bba

Documento generado en 14/09/2021 09:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aportarse la tabla de amortización del pagaré hipotecario donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y el estado de cuenta de la obligación ejecutiva legible

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**Firmado
Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Por:
Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6004321340221723cb09fb9c65b447cb370b8b53443bddf0253d7189
8e37c74**

Documento generado en 14/09/2021 09:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Organización Radial Olímpica S.A.** contra **Fenix Media Group S.A.S.**

2° Fijar el día **28 de octubre de 2021**, a las **2:00 pm** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y testimonio anticipado.

4° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Fenix Media Group S.A.S.**, a quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

5° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

6° Reconocer personería jurídica al abogado **Elkin Romero Bermudez** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5254804ac1f1216fee913d1f1eaaa8aaaa6b7f2541e9bf031f6bd89de2fc86

Documento generado en 14/09/2021 09:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

}

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos al demandado y aportar el respectivo acuse de recibido. Se aclara que, en el poder se advirtió que existía una solicitud de medidas cautelares que no fue anexada.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues lo que adosó fue el certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221c804df40f51c8741409924f87835f85d1dd3938bcee645627fdb15
23b00d**

Documento generado en 14/09/2021 09:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha 25 de junio de 2021, en el sentido de precisar que el inmueble objeto de medida cautelar es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-685615 de propiedad del demandado Carlos Alberto Pardo Campo.

Por secretaría oficiase en los términos del auto corregido, teniendo en cuenta las correcciones de esta providencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39fe781138f1a12639232b1707d29ab0c41d5130cd772700fe37272d0b
1dce60**

Documento generado en 14/09/2021 09:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Wilmer Alexis Albarracín Candela**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **245703,1294 UVR** que al 18 de junio de 2021 equivalen a **\$ 69.329.437,76**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	5/03/2021	\$92.835,79	329,0095	\$283.956,1
2	5/04/2021	\$92.284,74	327,0566	\$283.577,91
3	5/05/2021	\$91.733,75	325,1039	\$283.201,93
4	5/06/2021	\$91.182,79	323,1513	\$282.828,20

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc0c4e46561589d2d2e6759b154911653207b8d335f2ec510df2d1e47
c7d76e**

Documento generado en 14/09/2021 09:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal de **La Copyteca S.A.S.**, contra **JP Media Impresores S.A.S.**

2° Fijar el día **27 de octubre de 2021 a las 10 am** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces al representante legal de **JP Media Impresores S.A.S.**, a quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraprocésal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado Antonio José Batista Gamarra como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff813c9a73bbaff447a6ed54eb7368b597468c61395769cd06b503ebe27
09f2

Documento generado en 14/09/2021 09:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal de **Credito2 S.A.S.**, contra **Cesar Augusto Casas Sanabria**.

2° Fijar el día 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces al representante legal de **Cesar Augusto Casas Sanabria**, a quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado HOLLMAN IBAÑEZ PARRA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3afa5426d17a85f606c1c4af3c3ac7048cfab3611cc5471f3e48ed1485b
516

Documento generado en 14/09/2021 09:33:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaria se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f58b4b3ca883c798d102cc06f828ea48f0706517d6a75f3b290088a80ed219

Documento generado en 14/09/2021 09:33:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el plano de manzana catastral legible.

2° La subsanación la deberá integrar en un mismo escrito demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8adffc3b72db40b2aac01b6d47bca4be705981a7aac60b0c4f6d9a92dd3
24ec0**

Documento generado en 14/09/2021 09:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendarado 3 de agosto de 2021, y notificado en estado del 4 de agosto de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Por: Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Claudia
Yuliana
Ruiz
Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71e1e6e17b3b269ec7c3901e9666f95a3aaca446e9ff7276a0f0b86
7c65328b**

Documento generado en 14/09/2021 09:33:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 20 de agosto de 2021 desistió de las pretensiones de la presente solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be23239003d9da56787e2d75fdc56ec56ec38ddf4899485b3c00f4c8c72086b

Documento generado en 14/09/2021 09:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, hoy día **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **LUIS FELIPE TELLEZ BECERRA** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 4775529348

1° Por la suma de \$ 37.613.802.31 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 4 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 6.612.726.69 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No. 207419216373-4097441107542039

Obligación 207419216373

1° Por la suma de \$ 27.242.884.86 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 4 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$3.411.435.74 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Edwin José Olaya Melo, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b036981051d905ed9a0ef8b93fb48469dc48638831461a8aef3adb9fdb
d5537**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° El poder fue otorgado con el fin de que se iniciara la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte respecto del señor JORGE LUIS HURADO RAMOS, para que se reconozca el dinero adeudado por parte del aquel, sin embargo, en el escrito de solicitud de la prueba se solicitó el interrogatorio de parte para demostrar *“LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL ABOGADO LUIS PORFIDIO FARIAS SANCHEZ Y EL SEÑOR JORGE LUIS HURTADO RAMOS”*

Así las cosas, deberá ajustar la solicitud conforme las facultades otorgadas en el poder.

2° Conforme lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Adicione los hechos que le sirven de fundamento a la presente prueba extraprocesal, debidamente determinados, clasificados y numerados (184 del C.G.P.)

4° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020 el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4236dbb2c851b9c0047f6b852e8d8e92f32d340a4e86b86a6990a3a7d6
7d934e**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

3° Deberá indicar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud, téngase en cuenta que el contrato de prenda, dispone que en el clausula 1 que el vehículo estará ubicado en Bogotá, pero en la cláusula 8 indica que en el domicilio del deudor que en este caso es el Soacha-Cundinamarca.

Sobre el particular, es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia.

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).¹*

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

¹ AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a04148f4e795ba78c527c12a43d58fb550ab023f1586b5a9a59b6ed9a4
be1cc9**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada **Martely Pacheco Vega**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada **Martely Pacheco Vega**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.279.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85077ee06ae08642bbbd5ab08f135e1c424f5c42efe737937fb3d6c5b97cbc4

Documento generado en 14/09/2021 09:18:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Andrés Felipe Sierra Galindo** contra **Luis Felipe Romero Monroy** por las siguientes cantidades y conceptos:

Primer pagaré.

1° Por la suma de \$ 50.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Segundo pagaré.

1° Por la suma de \$ 50.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 1 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado John Jairo Suarez Gómez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a3e80472d44f486324fa33947c39097c2dd3b337644fcaffc9e4e5ef86
6066**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JEFREY ANTONIO POLANIA TRIVIÑO**. por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 42.715.873 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 27 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

1° Por la suma de \$ 2.466.415 por concepto interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd03b07e3251454bc531e4db96f2da4e5f9b4af18c7523954e28dd66d5
2cf838**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar las pretensiones en el sentido de agrupar aquellas que van dirigidas contra Fibraterra Colombia S.A.S. y su avalista, y aquellas donde la señora Marian E Sarmiento G no se obligó como tal. Lo anterior por cuanto en el pagaré Q0000000900769566040001 no obra como obligada.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**674ddaa496f92e44cc798f516713c9e55ca2130998d91afa8c639ed543
c002fe**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte la tabla de amortización o proyección de pagos, donde se logre verificar la fecha de pago de cada una de las cuotas, el valor de capital e intereses, respecto de cada uno de los pagarés de forma independiente dado que se trata de obligaciones distintas.

2° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada y aportar las pruebas de ello.

3° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

4° El apoderado deberá acreditar que le fue remitido el poder desde la dirección de notificaciones judiciales de VISE Ltda.

5° Deberá aclarar sí el sistema de pago se pactó mensual o quincenal. Corrija lo pertinente de acuerdo al título.

6° Como quiera que la ejecución se pretende respecto de tres pagarés distintos, deberá discriminar las pretensiones de manera independiente, para ello, deberá precisar el valor de cada cuota con su capital e intereses y las fechas de vencimiento de cada una de ellas. Lo anterior toda vez que, se evidencia que esas cuotas fueron sumadas pese a que se trata de obligaciones distintas.

7° Deberá aclarar el valor exacto de la cuantía.

8° Integre la subsanación en un mismo escrito demandatorio.

9° Excluya la pretensión cuarta como quiera que no es procedente solicitar intereses moratorios sobre los intereses corrientes, máxime, en la pretensión segunda ya se habían solicitado intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58a04df09841339e55523d2310631889d6e92c3d00196d866944f038e
13f71a8**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el Pagaré No. 02-00497415-03 contiene obligaciones diferentes, en las pretensiones deberá discriminar una a una indicando los valores a ejecutar y que se encuentran allí contenidos.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues lo que adosó fue el certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d31e2ef1731c7de97f3d079c38df47ca11d4f56ba7db8ff08f54aa405e82
1b3a**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar el domicilio del deudor en el acápite de notificaciones y de competencia como quiera que allí se indicó que se encontraba domiciliado en esta ciudad capital.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3° El memorial de subsanación deberá integrarlo en un solo escrito de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c64266b1dc0be6ecf8ff6abbe659f2da0f463c626c0462033df29d0c3ae
2c51**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de la entidad demandante.

3° Allegue el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria del bien gravado a favor de la ejecutante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b60ac3d498e2a3d97fff678b38fe93d2ea98ef0ff405f683e969bae45a5
97b4

Documento generado en 14/09/2021 09:18:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue el tipo de demanda que pretende incoar como quiera que pretende un proceso monitorio pero la suma de las pretensiones es superior a los 40 smlmv.

Sobre el particular, el artículo 419 del C.G.P., dispone: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*

Entonces, deberá ajustar las pretensiones de la demanda al tipo de proceso que pretenda incoar y allegar nuevo poder en tal sentido.

2° Debe aclarar si los comparecientes guardan algún parentesco con el fallecido Jorge Moreno Ojeda.

3° Exponga si ya se inició el sucesorio del causante Moreno Ojeda y de ser positiva la respuesta, informe los datos relevantes del mismo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbfc282d9d32eb6f3b74c9fb6a5a9aa001714b8aad2f3ae7fc8fa907acc
b48

Documento generado en 14/09/2021 09:18:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Carlos Julio Sánchez Narváez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 0070264.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$34.517.453.**

2° Por los intereses de plazo causado y no pagados que fueron tasados en la suma de **\$6.588.302.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 3 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257c101571c08cd7524ddf37be96e4dac8877c105992117b7beb2b9a8eb
ad7a5**

Documento generado en 14/09/2021 09:19:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LEIDY JOHANA LIBERATO ABRIL**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **224.112,5800 UVR** que equivalen a **\$63.794.833,69**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	23/06/2020	\$ 116.409,64	422,7229	\$ 428.340,76
2	23/07/2020	\$ 117.096,77	425,6065	\$ 426.727,12
3	23/08/2020	\$ 117.940,08	428,5098	\$ 425.572,68
4	23/09/2020	\$ 119.227,04	431,4329	\$ 427.443,91
5	23/10/2020	\$ 120.611,63	434,3759	\$ 428.660,95
6	23/11/2020	\$ 122.162,82	437,3390	\$ 430.404,73
7	23/12/2020	\$ 123.650,91	440,3223	\$ 431.858,01
8	23/01/2021	\$ 125.424,52	443,3259	\$ 434.234,89
9	23/02/2021	\$ 127.055,89	446,3500	\$ 436.041,84

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y

media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a032d0b3c279d56b6e2c687628e1bc88ca0d75e618154de033527d326
a14556c**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en la cláusula cuarta del contrato se pactó que el vehículo debía permanecer en el domicilio del deudor prendario, quien según lo dicho en la demanda y la información registrada en el escrito de la solicitud y en los formularios registrales de la garantía mobiliaria, reside en el municipio de **Dos Quebradas - Risaralda**. Aunado, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular y ser un bien mueble se infiere que es empleado por el deudor siendo este el sitio de su locomoción.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Dos Quebradas - Risaralda (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c5bd0703bf74316a0b48ee4985655d81e6036369dfc70e2f5254116d
a99d3d**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha no inferior a un mes. (artículo 406 del C.G.P.)

2° Para efectos de determinar la competencia deberá indicar el lugar de ubicación del bien. (numeral 7 artículo 28 del C.G.P.).

3° Aporte el dictamen pericial que determine el valor del bien, estado de conservación y demás aspectos relevantes al presente asunto (artículo 406 Ult. Inc del C.G.P.)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06fbbe647588e3288aacf0e8533f0166263e1924545a989f4b11eefbf2cc
56cd**

Documento generado en 14/09/2021 09:18:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar los motivos por los cuales en los formularios se registró como dirección electrónica la cuando la informada por la demandada en el contrato de prenda sin tenencia se indicó mhsc33@hotmail.com y la dirección física Carrera 6 No. 125 – 35.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4° El memorial de subsanación deberá integrarlo en un solo escrito de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ffdc56dc4ef8366fef7ac0c1b6c1b30b791ccb87180ed23d7eabf7a312d
2958**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral artículo 489 del C.G.P.)

2° Indique si sabe o conoce de la existencia de otros herederos de la causante, de ser el caso deberá aportar la prueba de su parentesco.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dea21bb28d713d9ea802e1fe9e0001c392db58e7f3101f4fd7f912a9bfc
9701**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar con precisión y claridad los linderos generales y especiales del bien inmueble objeto de usucapión.

2° Deberá aportar las pruebas donde consten las mejoras y obras que aduce en los hechos de la demanda.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4° El memorial de subsanación deberá integrarlo en un solo escrito de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b0a34a01daf4cf1c6389c6b0be11d72aa9d247074d272abc6b48a39c
cc68d2**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **JOSÉ MARÍA MORALES MORA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 73.725.867,71 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Claudia Juliana Pineda, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf1f5b928f16ea6449499d5f5d005333706fc1346f7672d36cbf9af4b2f
d983**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré no se pactó por instalamentos deberá ajustar las pretensiones a la literalidad del título.

2° Deberá aportar la solicitud de medidas cautelares en un escrito por separado.

3° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado aportando las evidencias de ello.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5° El memorial de subsanación deberá integrarlo en un solo escrito de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afe1cf33575b9448be13d9f2c7ae759f2edc920636342acbfe33f684aae
9324

Documento generado en 14/09/2021 07:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

3° Deberá aportar la comunicación dirigida al deudor en la misma dirección de correo electrónico que aparece inscrita en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, la cual deberá ser anterior a la presentación de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28917d68924cecc3a93a0adf03e7da64d9fd8fcce7851d1e828d609cbc2
c1026**

Documento generado en 14/09/2021 07:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2021 sus pretensiones superen el valor de \$136.278.900; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que conforme al valor de las pretensiones, las mismas ascienden a la suma de \$176.339.584. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a5418f53a1787685192a2c344f7a9e81fbd4ba5cbb8fcea019e2983099
480a4**

Documento generado en 14/09/2021 07:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JUAN GABRIEL MUÑOZ HERRERA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 52.185.835 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por la suma de \$ 16.979.525 por concepto de interés remunerativo contenido en el pagaré base de la presente acción.

3° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 5 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c250e8e9f18b8f560a33b03d3af7a8f8721b6a312d73a28c0f5fa24f913
114e**

Documento generado en 14/09/2021 07:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el escrito de demanda completo, como quiera que el adosado fue erróneamente escaneado.

2° Deberá aportar todos los anexos de la demanda.

3° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos al actor y aportar el respectivo acuse de recibido.

4° Deberá aportar las evidencias de cómo obtuvo la dirección física y electrónica del demandado.

5° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues lo que adosó fue el certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado
Claudia
Ruiz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:
Yuliana
Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56813ca015bba5a800cd65aca72ec7b6eb85d767574ae3cd42356420d
2bc069e**

Documento generado en 14/09/2021 07:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que entro en posesión del bien inmueble a usucapir. Esto en atención a que en la promesa de compraventa allegada no se hace referencia a que se hubiese transferido la posesión; en tal sentido aclare si se efectuó interversión del título.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando el acreedor hipotecario del predio del predio de mayor extensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb5481447d31c748cbbff92c7d2d92ab7d42187905b97957a84f36635fd
47426**

Documento generado en 14/09/2021 07:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en las cláusulas primera y novena del contrato se pactó que el vehículo debía permanecer en el domicilio del deudor prendario, quien según lo dicho en la solicitud y en la documental arrimada, reside en el municipio de **Zipaquirá - Cundinamarca**. Aunado, el despacho no echa de menos que por ser el vehículo de servicio particular y ser un bien mueble se infiere que es empleado por el deudor, siendo el municipio referido el de su locomoción habitual.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8ebfb18cbf7253137e4944eb922cf503f1abe196f7d803c29334a1c93
47e54**

Documento generado en 14/09/2021 07:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Aporte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral artículo 489 del C.G.P.)

3° Indique en los hechos de la demanda si sabe o conoce de la existencia de otros herederos de la causante, de ser el caso deberá aportar la prueba de su parentesco.

4° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto 80 de 2020, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e71e77fdeba87013e884b795988dd1e495eebc5ed45dedab8aaa3ee15
ab85f1**

Documento generado en 14/09/2021 07:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

Como base de recaudo ejecutivo aportó el extremo demandante un contrato de venta, el cual se advierte de entrada no resulta plena prueba en contra del deudor.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para proferir mandamiento de pago el juez de conocimiento debe verificar previamente la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” –Subraya fuera de texto-

Al respecto los requisitos que debe reunir un documento para que pueda ser cobrado ejecutivamente, son; que la prestación en él contenida sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra del demandado.

De los requisitos respecto de la prestación contenida en el documento aportado, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán sostiene:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. (...) en ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero (...).

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...). Subraya fuera del texto.

*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que puede demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que están sujetas (...)*¹

Descendiendo al caso concreto es necesario indicar que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no resulta claro ni exigible, habida consideración que se pactaron obligaciones bilaterales y escalonadas, entre ellas que el comitente pagaría a la comisionista la suma de \$68.000.000 y dos millones adicionales al momento de la suscripción del contrato, sin embargo, se observa que solo acreditó un presunto pago por \$50.000.000, máxime, no se tiene claridad del cumplimiento de las obligaciones precedentes como lo es el pago de los impuestos de los rodantes y de cuál era la prestación específica de la demandada dentro del contrato, pues aparentemente no solo se trata del traspaso si no de un mandato para la transferencia de unos vehículos.

Sobre la razón de ser de lo anterior, el Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Pereira, en providencia proferida en sala unitaria el 30 de agosto de 2016 indicó:

“(...) útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía²⁰, quien señala:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. El resaltado es nuestro.

Luego, no se demostró que se hubieran cumplido las obligaciones por parte del ejecutante, en consecuencia, la obligación de devolución del dinero que pretende no se torna exigible.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892255ed2e684e1f1c87be66ea1251bf4b7744af9d36e055b55aeb0548
262f86**

Documento generado en 14/09/2021 07:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Adicione los hechos de la demanda, indicando de manera clara y concreta si las obligaciones contentivas de las facturas de venta resultan ser las mismas del cheque, en caso positivo, deberá manifestar que titulo valor pretende ejecutar, pues no puede pretender el pago de las mismas obligaciones contenidas en dos títulos distintos.

3° Conforme lo anterior deberá ajustar las pretensiones de la demanda, reclamando el pago únicamente de las obligaciones contenidas en el titulo valor escogido.

4° Ajuste el procedimiento de la demanda, pues allí indica que es proceso ejecutivo de mínima cuantía, pero de la suma de las pretensiones supera el valor de los 40smlmv.

5° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37616472165709bc5e08ae27138895a1d9386ad7d590b0f1a8c37c1af3
79d60a**

Documento generado en 14/09/2021 07:30:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por entrega del vehículo objeto de aprehensión, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd52d030caa6a6785cf5b56527b0c54d2880b751f56c8971f7850ffce3
9510a**

Documento generado en 14/09/2021 07:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Aporte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral 6 artículo 489 del C.G.P.)

3° Aporte la prueba de la defunción del causante. (numeral 1 artículo 489 del C.G.P.)

4° La prueba del estado civil de todos los asignatarios y la cónyuge (numeral 8 artículo 489 del C.G.P.)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349fd1e93d9cf90d5b487d4743d35e1753945c7f8d4273eb3fb655c3b9
32fbc7**

Documento generado en 14/09/2021 07:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, la documental aportada no registra esa información.

2° Acredite cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado aportando las evidencias de ello, mas allá de la certificación adosada.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

**Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875e13c71c304a56da5baae219ea6f9e107aa74df9870c0bc1852d6ce1
21963**

Documento generado en 14/09/2021 07:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b200b78928b16d4f143ad47df01e53ebe599a167ae4a86495b723ca037f1b6a3

Documento generado en 14/09/2021 07:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar cuál es el valor del canon de arrendamiento del 2021.

2° Acredite cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

3° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar que, previa a la radicación de la demanda, remitió copia de la demanda y los anexos al demandado.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Claudia
Ruiz

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e517adc33c691efa76b529ea8bdb6d72ac1ee3aa2b4818c9a80d558446f
404f2**

Documento generado en 14/09/2021 07:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria (artículo 431 del C.G.P.).

3° Aporte la tabla de amortización del crédito donde se vislumbre el valor de capital de las cuotas, los intereses remuneratorios y los pagos realizados por el deudor.

4° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281749d860cf4c0c6a1fd9afad658296acb4ee6c3898f9673984476fd04
1d421

Documento generado en 14/09/2021 07:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado.

2° Deberá informar cual es el domicilio del deudor.

3° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033**

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa986233ffbc664058357534f074dacc9b98b5dc7a95e8e608fd25d12a3
01175

Documento generado en 14/09/2021 07:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7548075a43994b4e8f309d5bde65fae0f83e63c6abb9674244ea6fff099
23f1d**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien mueble objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af4a417d0fa7561bfc9e7e1d3c2f4daaac39a2eb8e9603bf7acd23a47011
352a**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° En el acápite de hechos y pretensiones, deberá indicar la placa del rodante que pretende en la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc59f1d19ad65edc3b3e4d5bfd1d7ec899e743c82e97b8d0643260981
a39634**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Andrés Felipe Caballero Choles.**

2° Por secretaría desígnese liquidador grado C, al cual se le fija la suma de \$ 8.100 M/cte.¹, como honorarios provisionales, librese telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Andrés Felipe Caballero Choles** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Andrés Felipe Caballero Choles**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatario.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Andrés Felipe Caballero Choles**

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Andrés Felipe Caballero Choles** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo referido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a la señora **Andrés Felipe Caballero Choles** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de la **Andrés Felipe Caballero Choles** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Andrés Felipe Caballero Choles** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Andrés Felipe Caballero Choles**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Andrés Felipe Caballero Choles**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06d8d07a9b2e3e69351387fa9c5eb0c042d9093c7fdf32f4d5baec8b247
18632**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la demanda con el lleno de los requisitos legales de que trata el Art. 82 y s.s. CGP., junto con los anexos y las demás pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82fb1547775814eb2cf0c5f8af10a6ae1786cb94b2bf1827be87f2a00e39
787b**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..**”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eae74f8d6e4373e483ed6532a7fac88724fc40d973b17545ccfd4124787a60

Documento generado en 14/09/2021 07:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues lo que adosó fue el certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**872c8094b5abda34dbb6768bb6457083703eaf7ccfa844f399fe9d407e2
6f6e1**

Documento generado en 14/09/2021 07:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**